Bogotá, 09 de octubre de 2023

Señores Magistrados
**CONSEJO DE ESTADO**
E. S. D.

| | |
|---|---|
| **Referencia:** | Acción de tutela contra Sentencia No. 280 del 07 de diciembre del 2022 de la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia y Sentencia No. 113 del Juzgado 34 Administrativo Oral del Circuito de Medellín del 04 de octubre del 2019 en el proceso judicial con Radicado Único Nacional No. 05001333**0242012004480**0 |
| **Accionante:** | Municipio de Bello |
| **Accionadas:** | Tribunal Administrativo de Antioquia y Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Medellín |
| **Interesados accionantes:** | María Judith Mejía de García y Otros |

**RODRIGO PALACIO CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.718.336 y T.P. No. 73.280 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del Municipio de Bello, de conformidad con el poder que se adjunta al presente libelo (**Anexo 1**), por el presente escrito me permito presentar Acción de Tutela contra la sentencia No. 280 del 07 de diciembre de 2022 de la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia (**Anexo 2**), y sentencia No. 113 del 04 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Medellín (**Anexo 3**), proferidas en el proceso de Acción de Reparación Directa identificado con el Radicado Único Nacional No. 05001333**0242012004480**0 que culminó con Auto Interlocutorio No. 113 del 10 de mayo de 2023 mediante el cual se denegó la solicitud de nulidad incoada contra la sentencia de segunda instancia, (**Anexo 4**),

**"YERROS EN LA COMPRENSION DE LOS HECHOS QUE ORIGINAN UNA EQUIVOCADA ATRIBUCION DE FALLA EN EL SERVICIO A LAS ENTIDADES DEMANDAS"**

Básicamente son cinco los yerros en que incurren la jurisdicción de lo contencioso administrativo al momento de valorar los hechos con el objetivo de desentrañar la causa eficiente o el nexo causal que decisivamente influyó en la producción del daño a saber:

1. No valorar en las sentencias objeto de amparo las normas jurídicas que soportan los deberes legales que deben cumplir las entidades demandadas con la finalidad de administrar justicia debidamente al momento de atribuirles o exonerarlas de responsabilidad.

2. No valorar las pruebas obrantes en el expediente que revelan la causa eficiente del daño y las personas responsables tanto por acción como por omisión a sus deberes y competencias;

3. No permitir la incorporación de pruebas sobrevinientes al expediente, precisamente por corresponder al ejercicio del derecho de defensa que tiene y debe ser ejercido por el Municipio de Bello, y con ello hacer prevalecer la verdad formal sobre el material, pues la jurisdicción se tapó los ojos frente a los hechos sobrevinientes que denotan la existencia de un fraude procesal e inducción a error a la jurisdicción contenciosa administrativa.

4. No permitir la interposición de recursos posibles frente a decisiones que denegaban la incorporación de elementos probatorios conocidos en el trámite de segunda instancia.

Con el propósito de ilustrar al juez de tutela acerca de los graves errores en la comprensión de los hechos relevantes que tienen incidencia directa en las conclusiones erradas de las sentencias objeto de la presente acción constitucional, presentamos a riesgo de fustigar al juez de tutela con tanta información, pero en todo caso relevante, el siguiente análisis de los hechos probados, adoptando como metodología la clasificación de los hechos probados analizando las acciones u omisiones en que incurrieron las partes demandadas y terceros no vinculados al proceso, pero en todo caso involucrados en las acciones y omisiones que tuvieron incidencia en la producción del daño, y todo ello con la finalidad de relievar los yerros interpretativos al aplicar la ley, pues lamentablemente se dejan de analizar múltiples normas jurídicas que permiten esclarecer las diferentes competencias que correctamente se deben reconocer al momento de valor las acciones y omisiones a cargo de las entidades del Estado demandadas.

1. **LAS ACCIONES Y OMISIONES QUE POR SER MAL INTERPRETADAS SIRVEN PARA ATRIBUIR LA FALLA EN EL SERVICIO AL MUNICIPIO DE BELLO:**

Como demostraremos con la presente acción constitucional, **no es cierto** que el Municipio de Bello haya incurrido en falla en el servicio por omisión de sus funciones, obligaciones y/o deberes, y por tal motivo no debió ser declarado responsable concurrente en el daño cuya reparación patrimonial se pretende por la parte demandante.

En efecto las sentencias objeto de amparo constitucional se hacen diversas afirmaciones que no son ciertas, por lo que a continuación ampliaremos varios ítems de vital relevancia:

**1.1. Que el Municipio no cumplió con sus obligaciones de control urbanístico y con las obligaciones de control y vigilancia y prevención del riesgo con la finalidad de brindar protección a los habitantes localizados en zonas de peligro:**

Se ha afirmado que el municipio incurre en falla en el servicio por no cumplir con la imposición de infracciones urbanísticas entre las que se destaca la demolición de obras cuando contravengan las normas sobre disposición de residuos sólidos en terrenos no autorizados para ello y por no cumplir con la imposición de medidas urbanísticas en los predios que se encontraban en riesgo en la parte baja de la montaña en el sector conocido como calle vieja.

Como desarrollaremos en los motivos de impugnación, el primer y principal cargo contra las sentencias, se presenta por aplicar indebidamente las

normas que gobiernan el procedimiento sancionatorio ambiental que es sin lugar a dudas la obligación legal que se imponía ser cumplida a cargo de las entidades ambientales demandadas.

En efecto, NUNCA se impusieron medidas preventivas en el seno de un proceso sancionatorio de carácter ambiental ni por el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, en adelante denominada el AMVA ni por la COPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA en adelante CORANTIOQUIA, al ser las dos entidades competentes a prevención para conocer de las infracciones ambientales.

Y como lo anterior es correcto, lo único que habría que analizar es si el municipio cumplió con los deberes que le son propios de conformidad con sus competencias en atención a las recomendaciones que le hizo CORANTIOQUIA el mismo día en que culminó el proceso sancionatorio, pues no existe obligación legal, ni deber que se genere desde el seno de un proceso sancionatorio de carácter ambiental en su contra que implicara desplazar la competencia que ejercían las entidades ambientales demandadas.

Respecto a los requerimientos dados por las entidades ambientales al Municipio de Bello, se tiene acreditado en el expediente que el ente territorial en efecto cumplió con la recomendación dada por CORANTIOQUIA el 3 de marzo de 2006, cuando solicitó que se ordenara a la POLICÍA NACIONAL que no permitiera ningún tipo de explotación económica en el referido predio, situación que perduró hasta el año 2009. (la prueba de la orden dada a la Policía obra a folio 596 del Cuaderno No. 1).

Siguiendo con las obligaciones legales a cargo del Municipio, está probado que el Municipio de Bello no otorgo permiso para realizar disposición de residuos sólidos en el lugar en que se descubrieron los delitos ambientales en modalidad de flagrancia tanto a JOSE DOMINGO RUA (en relación con las infracciones cometidas en años 2002 a 2005) como a ALIRIO ZAMORA (en relación con infracción cometidas en año 2010). Por lo demás está bien probado que el municipio pidió acompañamiento de la fuerza pública para que se respetara la orden de no explotación económica sobre el predio de protección ecológica, toda vez que de conformidad con sus competencias solo era dicha entidad la que podía ejecutar por sí sola dicha protección por medio del uso de la fuerza.

Fue así como, con ocasión de la anterior orden de no intervención en el predio, le correspondía a CORANTIOQUIA vigilar y controlar, como autoridad competente para conocer de las infracciones ambientales que se sucedieran después del año 2006, pues se conocía que tal condición debería seguir siendo respetada, dadas las condiciones ambientales que caracterizaban el predio y todo ello con la finalidad de evitar un eventual deslizamiento.

En este punto es necesario ilustrar acerca del lugar que fue dispuesto para la época para la disposición de residuos sólidos, se trata del relleno sanitario que legalmente se ubicó a la altura del Km 4 + 00 de la vía Medellín- Bogotá, denominado como "relleno Curva de Rodas"; relleno que funcionó hasta el año 2003, dando paso con posterioridad al relleno sanitario que se denomina "relleno sanitario la Pradera".

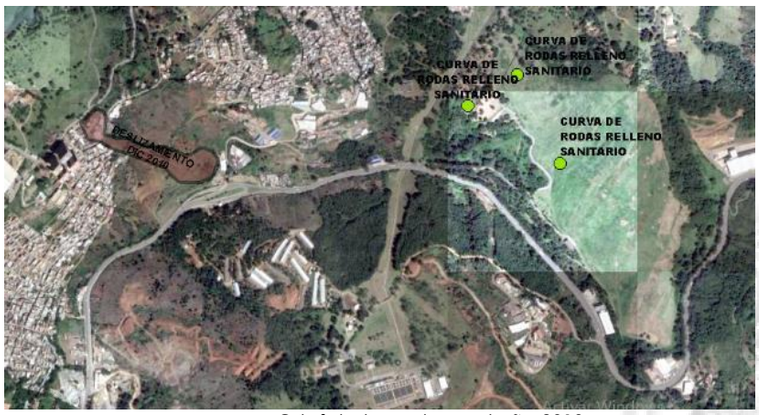

Ortofoto tomada en el año 2010

En este punto es dable significar que cuando se verifica el funcionamiento de una escombrera ilegal en la que se presentan afectaciones ambientales, la competencia para dirimir tal situación no corresponde a los municipios sino a las autoridades ambientales con incidencia en el sector de la afectación.

Al respecto bien lo estableció el AMVA y CORANTIOQUIA cuando refiriéndose a escombreras conceptuó que cuando se requiera adelantar procesos sancionatorios por presuntas afectaciones al medio ambiente y/o por indebida explotación de los recursos renovables dicha competencia corresponde a las entidades ambientales y no a los municipios. Al respecto nos permitimos transcribir las siguientes precisiones hechas por el AMVA en escrito con radicado No. 008835 del 18 de mayo de 2011 obrante a folio 429 y vto del Cuaderno No. 2)

> *"En la última inspección practicada por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá (ver informe adjunto), se hizo un recorrido por dichas zonas y por gran parte de los dos títulos mineros de la referida sociedad, la cual permitió constatar como se indicó, que toda esa zona se encuentra por fuera del perímetro urbano,* ***por lo que cualquier requerimiento medioambiental que se pudiere imponer a las sociedad minera señalada, está bajo la competencia de CORANTIOQUIA; especialmente para el otorgamiento de Licencias Ambientales y/o Planes de Manejo Ambiental; para determinar el cumplimiento de los Planes de Abandono debidamente impuestos o que se llegaren a imponer y/o para adelantar los procesos sancionatorios a que hubiere lugar por presuntas afectaciones al medio ambiente y/o por indebida explotación de los recursos naturales renovables".*** Negrillas nuestras.

Destacamos además entre otros el oficio 160-1304 15531 de la SUBDIRECCION DE REGIONALIZACION en la que se concluye que definitivamente la autoridad ambiental es la que debe intervenir ante el problema ambiental que generan las escombreras. Al respecto señala:

> "*Así las cosas, la autoridad ambiental interviene en los proyectos de escombreras cuando: 1°. Se requiera de permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, con la expedición de Concesiones, Permisos y Autorizaciones que se resumen en:…"*
>
> *2°.* ***Se generen afectaciones a los recursos naturales renovables y al medio ambiente, por el desarrollo de las actividades propias de este tipo de proyectos, bajo el procedimiento sancionatorio que puede traer consigo la imposición de medidas preventivas que recuperen, mitiguen, compensen o corrijan las afectaciones o impactos causados sobre los recursos naturales renovables, el medio ambiente o la población circundante***."*.* Negrillas nuestras.

Ahora bien, en relación con las obligaciones urbanísticas a imponerse en la parte baja de la ladera, tenemos que no le era posible al Municipio de Bello

imponer infracciones urbanísticas a los transgresores identificados en la parte baja de la ladera en que se preveía un posible deslizamiento, pues se hicieron campañas de titulación e igualmente porque las únicas acciones de intervención posibles correspondía hacerlas previa solicitud expresa de los propietarios de los bienes, puesto que al ser propietarios privados no le era posible al municipio proceder con una intervención directa.

De otro lado frente a las acciones correspondientes para la intervención realizada en la parte alta de la montaña, se pudo verificar que producto de las ordenes de cerramiento dadas el 3 de marzo de 2006 como hubo un cese de disposición de residuos sólidos durante los años 2006 a 2009, se constató que el predio se revegetalizó al punto que fue clasificado como zona de riesgo moderado, pues ya no presentaba amenaza de deslizarse.

Es que la recuperación del medio ambiente producto de la prohibición dada de su explotación y que perduro hasta el año 2009, originó que se considerara en el POT – Acuerdo 033 de 2009, como zona de riesgo moderado de deslizamiento, aspecto este que obliga analizar al mismo tiempo tanto los deberes del Municipio como los de CORANTIOQUIA (codemandada), de cara a las normas que gobiernan la solución del presente asunto de carácter exclusivamente de tipo ambiental, pues si fueron las infracciones cometidas en el año 2010 las que influyeron en el deslizamiento, lo que se debía analizar eran las competencias de ambas entidades ambientales para aplicar la solución que la ley contempla para estos casos.

Y decimos lo anterior, porque el análisis que se dejó de realizar implicaba el estudio de las pruebas que dan cuenta que uno de los titulares del dominio de los predios que finalmente colapsaron al deslizarse el 5 de diciembre de 2010 afectando gravemente a las personas asentadas de hecho en la parte baja de la montaña en el Barrio Marco Fidel Suarez del Municipio de Bello, pertenece tanto a la empresa CYPRESS CASA Y PREFABRICADOS como a CORANTIOQUIA (Autoridad ambiental codemandada en el proceso judicial), y no a la SOCIEDAD MINERA PELAEZ HERMANOS, como refieren algunos documentos y los fallos objeto de la presente acción. Se ruega al juez de tutela que estudie los hechos que refieren sobre las acciones y omisiones en que incurrió CORANTIOQUIA durante los años 2002 a 2010, pues ello le permitirá comprender el yerro que se comete en los fallos objeto de amparo, cuando le imponen al municipio funciones que recaen exclusivamente en cabeza de CORANTIOQUIA. A continuación, para mejor proveer se ilustra con la siguiente imagen según catastro del año 2019, la titularidad que se pregona de los predios anteriormente mencionados:

Fuente: Según OVC de julio de 2019, según Planeación

En la anterior imagen se pueden observar los predios que pertenecen a CORANTIOQUIA identificados con matrícula inmobiliarias Nros. 95289 y 95290, y catastralmente con los números 0129 y 0128.

Al respecto debemos señalar que la imagen revela lo que señala la información catastral de tipo gráfico y no concuerda con la información alfanumérica contenida en las escrituras públicas de venta y los respectivos folios de matrícula, situación anómala que originó la interposición de denuncia penal obrante a fls 2447 a 2468 vto y 2471 a 2472 vto del Cuaderno 6.

La realidad que consta en la información alfanumérica y que seguro concordaba con la información gráfica catastral al año 2010 reflejaba por el contrario la siguiente realidad jurídica:

1. Que el predio identificado con los números 0129 es de propiedad de CORANTIOQUIA

2. Que el predio identificado con los números 0130 es de propiedad de CYPRESS CASA Y PREFABRICADOS

A continuación, se ilustra con el siguiente plano lo que venimos de referir:

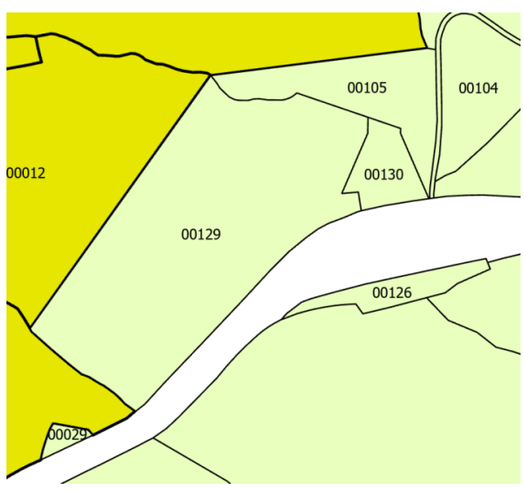


Nótese que en la primera imagen tomada con datos de catastro al año 2019 los predios de CORANTIOQUIA aparecen en lugares diversos, cuando en **realidad** hacían parte de un polígono, solo dividido por la autopista que conduce de Medellín a Bogotá y además nótese que el predio con numero catastral 0128 al cual sólo se le debía restar el área que compro el Invias para la construcción de la báscula de pesaje, aparece con menos área producto del traslapo, sin razón jurídica válida para ello, del predio identificado con cédula catastral y terminado en los números 0130, y ello debido a que gráficamente le sustraen el área gráfica que corresponde y/o pertenece a la empresa CYPRESS CASA Y PREFABRICADAS para pasarlo a otro lugar.

Como se demostrará más adelante el predio que aparece identificado con el numero catastral terminado en 0105 como de propiedad de PROYECTOS INVERSIONES FILOMENA es el predio que reclamaba como propio tanto las señoras VILMA LUZ y MARIA ELIZABETH PELAEZ TOBON y la Sociedad Minera PELAEZ HERMANOS S EN C y que también fue disputada su posesión por CORANTIOQUIA y por la empresa CYPRESS CASA Y PREFABRICADAS.

En síntesis, como se probó que el predio que aparece como de PROYECTOS INVERSIONES FILOMENA y que era poseído por ALIRIO ZAMORA no le pertenece ni a estos, ni a la sociedad minera PELAEZ HERMANOS S EN C, sino a CORANTIOQUIA, y como en la información gráfica antes dicha no se refleja la realidad se interpuso denuncia penal que se identifica con el SPOA: 050016099166202063066

La conclusión que venimos de referir es reveladora, porque permite evidenciar el sinnúmero de errores que cometieron los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa, sobre todo en un tema tan relevante como era conocer al titular del dominio de los predios en los que ocurrió el alud; verificar si realmente CORANTIOQUIA era el dueño de uno de los predios involucrados en el alud, pues el predio fue abandonado permitiendo su invasión y la ocupación de hecho; verificar si eran procedentes o no la atribución de responsabilidades que le eran propias: y finalmente verificar las omisiones gravemente culposas en las que incurrió dicha autoridad por no dar cumplimiento a sus funciones en el año 2010 a pesar de que según la misma AMVA era la entidad competente para conocer de las infracciones ambientales que decisivamente influyeron en la producción del daño.

Lo anterior es muy relevante para la comprensión de la presente acción constitucional, pues se puede comprender como el MUNICIPIO DE BELLO a través de la inspección primera de Bello le correspondió decidir acerca de la disputa de la posesión en los años 2005 a 2009, resultando evidente que se ocultó por parte de las entidades ambientales demandadas, la indagación que implicara responsabilizar al dueño o propietario del predio, que en este caso correspondía a SOCIEDAD MINERA PELAEZ HERMANOS hasta el año 2008 puesto que pasó a CYPRESS CASA Y PREFABRICADOS y sobre todo, porque se tenía que actuar en relación con las infracciones que se denunciaban ocurrían en el predio contiguo que pertenece a CORANTIOQUIA, pues eran dichos propietarios los encargados de ejercer el control de sus inmuebles en primera medida, pues tenían el deber de protección ecológica, precisamente por tratarse de la función social a la que estaban llamados a cumplir.

Como se puede observar, existe abundante prueba que refiere como tales predios fueron invadidos y usurpados, así como abundantes pruebas que refiere que nunca se pudo conocer a ciencia cierta por la Policía Nacional, ni por la Fiscalía, ni por los jueces penales, ni por los inspectores de policía y en general por ninguno de los actores que tuvieron injerencia real sobre el predio, que el predio que acabamos de señalar, en **realidad** no le pertenecía a la SOCIEDAD MINERA PELAEZ HERMANOS, pues fue abandonado por CORANTIOQUIA, entidad ésta que para el año 2005 y 2006 era consciente que se tenían que hacer las adecuaciones de estabilización que se pedían con urgencia construir según dictamen del personal técnico de la misma entidad, para impedir un futuro deslizamiento.

Con todo, se encuentra bien probado, la intervención del MUNICIPIO DE BELLO a través de la Inspección Primera de Policía, la cual sea de paso resaltar implicó el conocimiento de múltiples querellas de policía, no siendo competente para resolver sobre las infracciones ambientales que ocurrieron en el año 2010 por quien resultó favorecido en tales querellas.

Es que es bien sabido que, una vez terminada la competencia del Municipio para dirimir las querellas policivas por disputa de la posesión, la misma correspondía a los jueces civiles y penales o a la fiscalía o como se sabía en

este caso, a las entidades ambientales que conocían a prevención de las infracciones ambientales cometidas por JOSE DOMINGO RUA y por la SOCIEDAD MINERA PELAEZ HERMANOS y que para el año 2010 fueron perpetradas por ALIRIO ZAMORA y DARIO PAJON (Quienes con sus acciones conllevaron al deslizamiento acaecido).

Es bien conocido que una vez culmina el procedimiento que se adelante por la inspección judicial de policía para proteger el *statu quo* que representa el tener la posesión de un predio, la competencia para resolver sobre el uso y explotación de tales predios pasa a las autoridades judiciales, tal el caso lo que sucedió en el presente caso, cuando se presentaron demandas de restitución, demandas de prescripción etc. (ver folio 87 – 88 vto del Cuaderno No. 3) Auto que inadmite demanda de restitución inmueble por CORANTIOQIUIA

Ahora bien, se tiene bien acreditado en el expediente en relación con la urbanización ilegal que se presentó en la parte baja de la montaña, específicamente en el barrio Marco Fidel Suarez en el sector conocido como calle vieja, que se condenó a los actores de los delitos penales de concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y homicidio agravado en la modalidad de tentado, actores que en vez de proceder a recuperar el dominio de su propiedad, lo que hacían precisamente era permitir la venta ilegal y clandestina de pequeños lotes con el auspicio de integrantes de la banda delincuencial denominada "los Triana". De otro lado, huelga resaltar que se aceptó el hecho en el proceso contencioso objeto de la acción de amparo, que el Municipio nunca otorgó permisos de construcción para las casas ubicadas en el sector denominado Calle Vieja del Barrio Marco Fidel Suarez.

Las sentencias condenatorias proferidas el 16 de febrero de 2015 en los procesos con radicado general No. 050016000000201400494 con radicado interno 2014-0522 adelantado en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín con Funciones de Conocimiento, dan cuanta de los delitos penales imputados a VILMA LUZ PELÁEZ TOBÓN y MARÍA ELIZABETH PELÁEZ TOBÓN, y el radicado general No. 050016000000201400612 con radicado interno 2015-138911 adelantado en el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín con Funciones de Conocimiento, dan cuenta de los delitos penales imputados a HELDER GÓMEZ ECHEVERRY, JUAN GUILLERMO GÓMEZ SEPÚLVEDA, WALTER ALBERTO VILLA JIMÉNEZ, JOHNY ALEXANDER RESTREPO ISAZA, RICARDO ALONSO ARBOLEDA CORREA, DANIEL ALEXANDER CASTAÑEDA OROZCO como coautores materiales, y los ciudadanos CAMILO ALBERTO JARAMILLO ÁLVAREZ, LUIS ÁNGEL DUARTE HIGUITA y OMAR ALEXIS MONTOYA en calidad de cómplices, y ello permite evidenciar que el asunto jurídico si había salido de la competencia del Municipio por las acciones adelantadas ante la justicia penal y civil.

En una palabra, no existe fundamento alguno para imputar falla en el servicio para el Municipio de Bello por no cumplir con la imposición de infracciones urbanísticas entre las que se destaca la demolición de obras cuando contravengan las normas sobre disposición de residuos sólidos en terrenos no autorizados para ello pues ello era competencia en primera medida de las autoridades ambientales y en segunda medida por pasar a conocimiento de autoridades judiciales, en lo que corresponde a lo de su competencia. Se recuerda que dichas entidades ambientales así lo

contemplaban y obraron de conformidad a dicha competencia, lamentablemente sin imponer sanción alguna a los infractores ambientales.

Es que de conformidad con el decreto ley 2150 de 1995 y la ley 388 de 1997, se tiene establecido que la facultad de expedir licencias de construcción es de las respectivas Curadurías Municipales, expedición y autorización que debe ser informada a la Oficina de Planeación Municipal entregando la información de licencias de construcción por ellas otorgadas, y como ello no ocurrió ni en la parte alta del predio con ocasión de las obras realizadas por ALIRIO ZAMORA, ni en relación con las viviendas ubicadas en el sector denominado calle vieja donde ocurrió la tragedia, no puede colegirse conocimiento del hecho ilegal cometido por el señor ALIRIO ZAMORA por parte del Municipio de Bello.

Ahora, debemos enfocarnos en las razones que adujo CORANTIOQUIA para considerar emitir la resolución No. 4373 del 03 de mayo de 2006 en la que consideró que no había daños por no existir recursos naturales que proteger y con ello terminar el proceso sancionatorio de carácter ambiental que se tramito en contra de la SOCIEDAD MINERA PELAEZ HERMANOS y en el que sorpresivamente se vinculó al Municipio de Bello, (no se sabe aún en que calidad se vinculó al Municipio en dicho acto administrativo), pues analizado la información que obra en las pruebas se tiene acreditado por el mismo CORANTIOQUIA y por el AMVA en sus informes técnicos como en otras pruebas que se arriman al expediente que **si existían recursos naturales que proteger**, como es el caso de los cuerpos de agua que se individualizan como "la vaguada".

Al respecto nos permitimos presentar imágenes que dan cuenta de la grave omisión en que incurren las entidades ambientales al no tramitar un procedimiento sancionatorio en el cual se hubieran podido ordenar bajo el uso legítimo de la fuerza las obras que se sabían debían realizarse.

Es que, según la cartografía oficial realizada por el IGAC en el 2010, y de acuerdo con las fotos del 5 de marzo de 2010, se ubica en el lugar que se analiza una quebrada, pero ya con cause discontinuo que no desemboca en el rio Medellín, dadas las intervenciones antrópicas realizadas en la zona, la autopista y el lleno. Dicha quebrada es llamada en la cartografía oficial del país como "quebrada Las Brujas", según la Toponimia realizada por el IGAC y obra en el expediente digital.

Para la fecha de esta cartografía y de la toma de las imágenes que la originaron, se tiene acreditado que el lleno ya se encontraba realizado, y de la misma forma se observa el lavadero y el parqueadero de tractomulas en la parte alta junto a la autopista y al frente de la "báscula" de propiedad de DEVIMED.

Se trata de imagen, con fundamento en la cartografía oficial del país IGAC año 2010 en la que se resalta la quebrada Las Brujas, la cual se ubica por encima del lleno marcada como quebrada de cause discontinuo.

*Imagen: cartografía oficial IGAC 2010:*

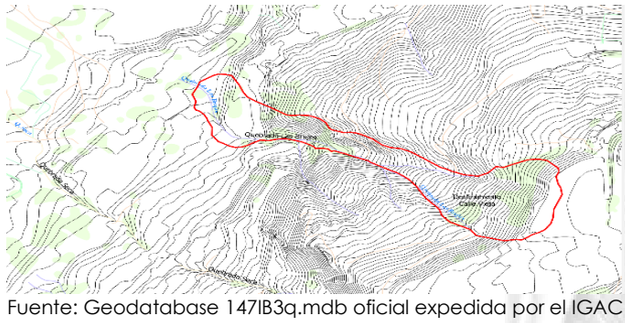

Fuente: Geodatabase 147IB3q.mdb oficial expedida por el IGAC

Se acredita con ello que para el año 2010 la quebrada con cauce continuo y que se presentaba desembocando al rio Medellín, paso a ser una quebrada con cause discontinuo que no desemboca en el rio Medellín, razón por la cual a lo largo del tiempo se pierde el rastro de su trayectoria original.

Ahora bien, se acredito igualmente que como no está conectada la quebrada con el rio Medellín fue que se generan vaguadas de escorrentía, las cuales se marcan como vaguadas, y se denominan como: la vaguada de la calle 39; la vaguada de la calle 37 y la vaguada de la calle 33, que se marcan como continuación del caño de la vela, ubicados al sur oeste del futuro deslizamiento.

*Imagen Plano base (parte Red hídrica) complementado con las vaguadas de la calle 33, calle 37 y calle 39.*

Así las cosas y retomando el estudio de las obligaciones o deberes legales de las entidades demandadas, podemos concluir que, dadas las anteriores evidencias técnicas las cuales reposan en el expediente del proceso de Reparación Directa adelantado, es evidente que quienes no cumplieron con las obligaciones de control y vigilancia y prevención del riesgo y protección de los habitantes localizados en zonas de peligro fueron tanto el AMVA como CORANTIOQUIA pues es claro que ocultaron sin poder hacerlo, que en el lugar en que se presentaban las infracciones ambientales, bien en los años 2002 a 2005 como en el año 2010, existía una vaguada que indiscutiblemente es un cuerpo de agua y por tanto un recurso natural que tenía que protegerse a través de la imposición de medidas de fuerza ante el evento de que se impidiera su normal curso.

**1.2. <u>Que el Municipio no cumplió con la realización de obras de mitigación del riesgo y que las actuaciones desplegadas a través de Inspección primera no lo fueron en defensa del uso del suelo.</u>**

Al respecto en la siguiente imagen tomada del POT de 2009 se ilustra sobre los usos generales del suelo, usos que fueron concertados en cumplimiento de la ley 388 de 1997 tanto con el AMVA como con CORANTIOQUIA:

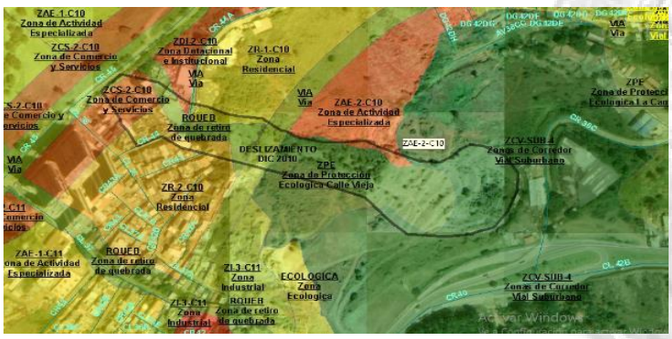


Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del decreto 1469 de 2010 del 30 de abril de 2010 como eran los curadores urbanos quienes pueden dar permiso de construcción en suelos de riesgo, siempre y cuando se acompañen de un estudio que permita su mitigación, y como ello no ocurrió nunca, lo cierto es que tampoco las autoridades ambientales encargadas de conocer a prevención las infracciones ambientales impartieron autorización para las obras que se realizaron en el año 2010 por el señor ZAMORA de conformidad con lo establecido en la ley 99 de 1993 y ley 1333 de 2009, siendo este sujeto quien sin duda alguna a través de su actuar omisivo y delictivo tuvo injerencia directa y exclusiva en la ocurrencia de los hechos, existiendo pruebas contundentes frente a dicha afirmación.

Se hizo constar en el plenario, que las viviendas ubicadas en el sector de Calle Vieja del barrio Marco Fidel Suarez, no se encontraban en algún tipo de riesgo grave o inminente. De acuerdo con el plano de riesgos (PL -11del POT de 2009), no había razón alguna para establecer que el Municipio debía realizar obras para prevenir riesgos sobre terrenos de particulares en donde se disputaba la tenencia y se presentaban, como más adelante significaremos, procesos de urbanización ilegal.

Para finales del año 2009 e inicios del 2010 la zona estaba completamente revegetalizado, por lo que al parecer el riesgo surge después de mediados de 2010 cuando el señor ALIRIO ZAMORA inicia a afectar el terreno con filtraciones excesivas de agua y posteriormente con movimiento del talud a través del ingeniero Darío Pajón, sin que en ningún momento de estos hechos fuera notificado el Municipio de Bello, por lo que era imposible interviniera.

A continuación, se presenta el plano de amenazas (PL-11 A del POT de 2009) del POT del 2009, en el que aparece el área que venimos de referir como ZONA DE AMENAZA MODERADA POR DESLIZAMIENTO:

Adicionalmente se presenta el Plano PL-11 A, en los que se demarcan claramente que lugares son tenidos como lugares con amenazas:

Al respecto, nos permitimos resaltar los artículos del acuerdo 33 de 2009 (P.O.T.) que confirman lo que venimos de referir:

> ***"ARTÍCULO 137***. *De las áreas urbanas con amenazas por fenómenos de remoción en masa (deslizamiento). La delimitación espacial de cada zona se consigna en el Mapa PL11A_ Zonas de Amenazas Naturales en el suelo Urbano, y son las siguientes:*
>
> ***Barrio Marco Fidel Suárez:***
> *Amenaza Moderada por deslizamiento (D-M): Abarca el área de influencia de un antiguo botadero de escombros, localizado en la parte alta de la ladera adyacente a la Autopista Medellín Bogotá.*
>
> ***Barrio La Gabriela:***
> *Amenaza Moderada por deslizamiento (D-M): Incluye la franja de terreno adyacente al cauce sin nombre ubicado en el costado noreste del barrio, que discurre paralelo a la Calle 32 D. Está limitado al norte por la Carrera 45 (cruce con la vía a Machado), al sur por la prolongación de la Carrera 43, al oriente por el flanco derecho (aguas abajo) del mencionado cauce y al occidente por el flanco izquierdo del mismo."*

Así mismo nos permitimos referir el Plano PL-20 A, aptitud Geológica del POT de 2009, en el que clasifica la zona del deslizamiento como una zona inestable no utilizable (ZONA D) en la parte alta; y se ilustra la situación que presentaban las viviendas en la parte baja de la montaña, pues las clasifica como una zona con restricciones geológicas leves, estables dependientes utilizables (ZONA B), tal como puede apreciarse en la siguiente fotografía: Plano PL-20 A aptitud Geológica del POT de 2009:

Obsérvese que en color rojo se delimita la zona D como áreas inestables no utilizables.

Por su parte el artículo 156 del POT de 2009 establece al respecto lo siguiente:

> ***"ARTICULO 156: De la aptitud geológica de uso del suelo en áreas urbanas y de expansión.*** *En cuanto a la determinación de la aptitud geológica para el uso y ocupación de del suelo urbano y de expansión se define la siguiente clasificación, la cual es acorde a las condiciones naturales y de estabilidad propia de las zonas donde se ubican:*
>
> ***ZONAS "B": Áreas con restricciones geológicas leves (estables dependientes utilizables).*** *Corresponde a zonas relativamente estables (con pendientes entre el 11 % y 25 %) por sus condiciones naturales, pero que por su conformación geológica, geomorfológica y topográfica son susceptibles a sufrir procesos geológicos puntuales o de poca magnitud o verse afectados por el manejo inadecuado y/o evolución de sectores aledaños. Puede requerirse la realización de acciones puntuales de estabilización de carácter preventivo. Las restricciones para su desarrollo se derivan de las condiciones geotécnicas de los diferentes materiales que constituyen el subsuelo, las cuales deben ser analizadas en un estudio geológico - geotécnico de detalle; además requieren pautas técnicas de manejo que permitan conservar su estabilidad.*
>
> ***ZONAS "D": Áreas con restricciones geológicas severas (inestables no utilizables).*** *Son áreas con pendientes superiores al 40 %, afectadas por procesos geológicos activos e inactivos o que se consideren susceptibles a procesos de remoción en masa e inundación y que presentan un alto grado de deterioro que en caso de ser posible su recuperación implicaría grandes inversiones. Se considera que la factibilidad de ubicar en estas zonas o en parte de ellas desarrollos urbanísticos, estará supeditada a la ejecución de un estudio geotécnico de detalle e hidrológico y a la realización de las obras de protección y estabilización requeridas por el mismo. Las áreas que dicho estudio determine como no aptas para vivienda deben tener un uso de protección, tales como parques o senderos ecológicos, áreas de reforestación, entre otros.*
>
> *Al igual que para las zonas tipo C, en la realización de los Planes Parciales para el desarrollo de los suelos de expansión, las áreas tipo D que se identifiquen,* ***deberán estudiarse en detalle incluyendo análisis geotécnicos y/o hidrológicos de modo que se evalúe su posibilidad de intervención y/o de ocupación.*** *En caso de que no sea viable su intervención desde los alcances del Plan Parcial, se deberán considerar como Áreas de Manejo Especial (AME), definiendo muy claramente su manejo y no podrán entrar dentro del reparto equitativo de cargas y beneficios definidos por el plan".*

Imagen que da cuenta de amenazas detectadas en el POT del 2009 fuente: Cartografía POT 2009:

Así las cosas, para ser clasificado como amenaza moderada, implica que no reconocieron indicios graves que emitieran interpretar la zona como de riesgo alto. Este hecho es de mucha relevancia, toda vez que, a pesar de la existencia del lleno o escombrera (la cual no tubo manejo adecuado, por lo que ordenaron su cierre) no era este hecho una situación que por sí sola causara amenaza alta.

Geotécnicamente hablando, se buscan indicios de movimientos antiguos, coberturas vegetales inclinadas, agrietamientos, o combinación desfavorable de factores como tipo de suelo o material, pendiente del terreno y cobertura vegetal para poder inferir una zona como de riesgo alto.

De tal forma que, el solo hecho de la existencia del lleno de escombros, que se encontraba cerrado y completamente revegetalizado, no eran variables determinantes para clasificarlo como riesgo alto, sin embargo, si como moderado, por el hecho de ser una escombrera sin manejo técnico en su construcción y cierre.

Al revisar el mapa de usos del suelo de este POT, se observa que, en el área del deslizamiento, no había ninguna zona de recuperación ambiental o recuperación para conservación ambiental en los usos del suelo. Existía una zona de protección ecológica y zona de corredor vías suburbano en la parte alta y en la parte baja retiro de quebrada y zona residencial. Por lo tanto, las viviendas que se afectaron en el deslizamiento se encontraban ubicadas en zona residencial, zona de comercio y servicios y algunas pocas en el retiro de la quebrada, ninguna en zona de protección ecológica (sino en zona de retiro de quebrada como se ilustra en la Imagen 1) o de amenaza alta o moderada (pues como se ilustra en la Imagen 6 las casas no están ubicadas en ninguna zona de riesgo).

Imagen 1 Detalle del mapa de usos del suelo 2009 y construcciones existentes antes del deslizamiento

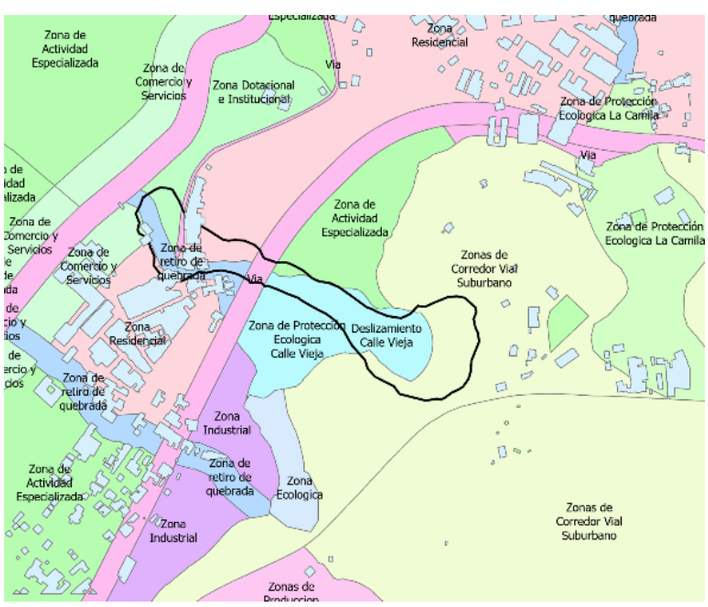


El desarrollo del POT de Bello – Acuerdo 033 de 2009, fue construido en compañía del Área Metropolitana del Valle de Aburra (AMVA), de esta forma se entiende que la autoridad ambiental urbana, tampoco observó la existencia de riesgo alto en la parte del lleno, ni vieron riesgo grave, ni inmediato alguno en la parte baja donde se ubican las viviendas.

Ahora bien, quedando claro que durante los años 2006 a 2009 no existieran infracciones urbanísticas, en gran medida por la disputa de la posesión en relación con el predio de propiedad de CYPRESS CASA Y PREFABRICADOS y

de CORANTIOQUIA, lo que sucede es que, como para el año 2009, el señor **ALIRIO ZAMORA ARCILA**, obtiene la tenencia del lote ubicado en el kilómetro 2 + 400 hasta el kilómetro 2+00 de la autopista Medellín – Bogotá, lo que ha de suceder en el año 2010 (Después de mitad de año) es lo que verdaderamente influye en la generación del daño pues es en dichos predios que se genera el daño ambiental que culmina en el grave alud de tierra que todavía se lamenta.

En este punto huelga analizar el proceso penal que por daño ambiental se adelantaba en dicha época. Obsérvese el oficio del 26 de noviembre de 2010, Nro. 1043 de la Fiscalía 270 Local de Bello (Fls. 175 a 177 del cuaderno No. 2).

En dicho oficio del 26 de noviembre de 2010 remitida al comandante de la Policía por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se evidencia que se hablaba de la protección de dicho lote de terreno. Y es por ello que no queda ninguna duda que las acciones que procedían para impedir los daños ambientales era el ejercicio del poder coercitivo de carácter policial, pues era evidente que lo que procedía era la apertura de un proceso sancionatorio ambiental en el que se hicieran efectivas las medidas preventivas que ya se habían diagnosticado desde el año 2005, reiterándose que dicha acción no se encontraba dentro de las competencias del Municipio de Bello.

### 1.3. <u>Que, siendo notificado de la inminencia de la eventual tragedia, el Municipio no previno el daño</u>

Al respecto debemos señalar que no es cierto que el Municipio de Bello fuera enterado de lo que sucedía con la explotación comercial ilegal realizada sobre la propiedad ocupada por el señor ALIRIO ZAMORA en el año 2010, pues ninguna de las personas naturales y jurídicas que se enteraron de la inminente emergencia comunicaron de dicha situación al Municipio de Bello y ello se corrobora con la prueba documental recaudada.

Precisamente se tiene acreditado que el Curador Segundo del Municipio de la época, que, si bien es un funcionario que desempeña funciones públicas, y que no hace parte de la estructura funcional de dicho municipio, <u>no comunicó oportunamente de las graves denuncias recibidas por el ingeniero Darío Pajón</u> en el mes de noviembre del año 2010.

Precisamente el ingeniero PAJON remitió carta el día 22 de noviembre de 2010 obrante a folio 590 y 591 del cuaderno No. 1 en la que señala:

> *"Bello, noviembre 22 de 2010*
>
> ***DOCTOR***
> ***JOHN FREDY ALVAREZ BUSCTAMANTE***
> ***CURADOR URBANO SEGUNDO***
> ***MUNICIPIO DE BELLO***
> *E. S. D.*
>
> ***Asunto:*** ***Urgencia para estabilización de un talud y un predio, causada por alto riesgo de deslizamiento***
>
> *Respetado Doctor:*
>
> *Como ya se lo manifeste personalmente en horas de la mañana del día de hoy, se presenta un alto riesgo, con peligro inminente de deslizamiento de un lote de terreno localizado en la comuna N° 9. La Camila parte alta, autopista Medellín-Bogotá, kilómetro 2+200, frente a las instalaciones de la báscula de pesaje de la empresa INCO y DEVIMED, según plano adjunto, propiedad del DR. ALIRIO ZAMORA y otros.*

*Le anexo las fotos correspondientes a las fisuras, derivas y hundimientos de parte del área de parqueo. En ellas se puede observar la gravedad de los fenómenos geológicos que hasta la fecha se han presentado, anunciando con ello, como es deducible, que existe un peligro mayor causado por bolsas de agua, que se han venido formando subterráneamente, debido a las frecuentes y altas precipitaciones de lluvia que han saturado los terrenos que se encuentran en periodo de asentamiento.*

*Es urgente efectuar las obras y correctivos necesarios para evitar una catástrofe mayor. Acudimos a sus buenos oficios en la certeza de saber que cotamos con usted, como lo manifestó personalmente en entrevista de las horas de la mañana, para que nos autorice el traslado inmediato de materiales pétreos que poseemos en el mismo predio, cota 1.610 msnm y k2+400 y la adecuación y tratamiento del terreno. Es nuestra intención intervenir el terreno utilizando la maquinaria adecuada (Inicialmente un Buldozer Caterpillar D-8), buscando firmeza en la pata del talud y haciendo luego un terraceo y lleno con compactación adecuada cada 0,20 m, desplazando la masa del talud, debidamente compactada hacia las terrazas inferiores, de tal manera que forme una contención sólida que impida el deslizamiento.*

*Estas y otras medidas recomendadas por su Despacho, estamos dispuestos a implementarlas a la menor brevedad posible. Esperamos su respuesta y tan pronto iniciemos trabajos le estaremos informando, anexándole toda la información técnica respectiva al comportamiento de estos terrenos.*

*Atentamente,*

*DARIO PAJÓN CEBALLOS*
*C.C. 8.390.040 de Bello"*

Se observa que el Curador segundo de la época sólo remitió una comunicación tardía al Municipio de Bello y por medios no aptos para comunicar una situación que ameritaba acciones urgentes para prevención del daño (ver folio 589 del Cuaderno No. 1), que da cuenta de la radicación de la carta el día viernes 3 de diciembre de 2010 terminando la tarde y que se conoció por la oficina de Planeación del Municipio de Bello al día siguiente de ocurrida la tragedia, ello es, el lunes 06 de diciembre de 2010.

De otro lado, la Fiscalía 270 Local de Bello Antioquia que conoció de las denuncias penales ambientales que se tramitaban en contra de ALIRIO ZAMORA ARDILA, nunca noticiaron al Municipio de Bello de la orden que emitió el 26 de noviembre de 2010.

Por su parte La Policía Nacional que participó activamente en la función de mantener el bien afectado ambientalmente cerrado, impidiendo su explotación, tampoco comunicó al Municipio de Bello de lo que sucedía en el predio en el año 2010 con ocasión de las infracciones ambientales que realizaba el señor ZAMORA.

Ahora bien, en relación con CORANTIOQUIA, que como veremos paso a ser la entidad que conocía a prevención de las infracciones ambientales que se presentaron en el año 2010 respecto del predio afectado, se tiene acreditado que tampoco comunicó al Municipio de Bello de las quejas que recibía de parte de AMVA y de la organización CUIDA GABRIELA ni comunicó la existencia de procesos sancionatorios en contra de ALIRIO ZAMORA ARDILA.

Finalmente, en relación con El AMVA, que también conoció a prevención las infracciones ambientales hasta el año 2009, y que en el año 2010 recibía denuncias de afectaciones ambientales, nunca comunicó al Municipio de Bello sobre dicha explotación ilegal y generación de peligro de deslizamiento en el año 2010.

En este punto, destacamos que tampoco es cierto, como lo resaltaremos más adelante, que la emergencia comunicada por la empresa PREFABRICASA LTDA el día 5 de noviembre de 2010 obrante a folio 202 del Cuaderno No. 2, tenía que ver con la emergencia que se presentó el 5 de diciembre de 2010, por estar localizada y ocurrir dicha emergencia en sitio y época totalmente diferente al ocurrido el 5 de diciembre de 2010 y ello

está plenamente acreditado en el plenario e incluso se puede validar en los mapas del sector que hacen parte del proceso.

Con el fin de relievar los yerros en que incurre el perito al endilgar responsabilidad del MUNICIPIO DE BELLO, prueba sin duda que sirve a los juzgadores para condenar al municipio, nos permitimos hacer propias las siguientes conclusiones dadas en el dictamen que hace parte como anexo de la denuncia penal presentada por el Municipio de Bello y que fue aportada como prueba sobreviniente ante el Tribunal Administrativo, por resultar reveladoras del sinnúmero de errores cometidos por el perito de la Universidad Nacional (Prueba madre para decidir), no solo en sus conclusiones sino en las fuentes que le sirven para llegar a sus conclusiones y finalmente por apartarse evidentemente del objeto de la pericia:

> *Si se analiza el dictamen de la Universidad Nacional de Colombia, se puede concluir que el mismo se apartó del objeto del Dictamen Pericial y fue parcializado, y ello se corrobora con la afirmación según la cual no tendría en cuenta información histórica, pues señala que no es objeto del peritaje emitir concepto sobre la pertinencia de los estudios previos, pero al final termina realizando un análisis con la información que suministro a conveniencia CORANTIOQUIA, además de no ser detallado y exhaustivo conforme con las prescripciones legales y estar fuera del entendimiento y finalidades de la experticia*
>
> *(…)*
>
> *Es que el relato de los hechos sucedidos el 5 de diciembre de 2010 fue realizado con fundamento en información de Corantioquia, sin consultar la documentación del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Municipio de Bello, Policía Nacional, fiscalía general de la Nación, Consorcio Devimed, entre otros)*
>
> *(…)*
>
> *Al analizar los documentos reportados por el perito nombrado por la Universidad Nacional, llama la atención la línea de tiempo de dichos documentos. En total relaciona 28 documentos, destacándose que los primeros 10 hacen referencia a hechos que no tienen relación alguna con lo sucedido el 5 de diciembre de 2010, de tal forma que el 35,8% de los documentos son completamente irrelevantes por apartarse del objeto del Dictamen Pericial, y hacer referencia a situaciones ocurridas en otro sitio geográfico que no tiene incidencia sobre el lugar de ocurrencia de los hechos.*
>
> *En el*
> *Gráfico 1 se observa la distribución temporal de los oficios referenciados:*
>
> *En el*
> *Gráfico 1, se observan 4 hitos*
>
> - *Hito 1: de 1995 a 1996: 10 documentos irrelevantes*
> - *Hito 2: de 1997 a 2001: no se reporta ningún documento que hiciera referencia a algún hecho.*
> - *Hito 3: de 2002 a 2006: se presentan 18, equivalentes al 64,2% de los documentos reseñados, que hacen referencia a la escombrera ubicada en el km 2 de la Autopista Medellín Bogotá (no obstante el abscisa real es k2 + 400 m), sin embargo, el interés del perito hace presumir que hace referencia al sitio de la tragedia, dado que alude a los propietarios, la escombrera y al señor José Domingo Rúa, quien era la persona encargada de la escombrera.*
> - *Hito 4: no se presenta ningún documento entre marzo de 2006 y la fecha de ocurrencia de la tragedia 5 de diciembre de 2010*
>
> *El hecho que no haya ningún documento reseñado del período 2006 a 2010 significa, que no existían o que el perito los omitió en su análisis.*
>
> *Considero que los documentos asociados a los hechos en esos últimos años son los relevantes e ilustrativos de las acciones realizadas por las entidades vinculadas o los propietarios.*

*Gráfico 1 Histograma de frecuencia de cantidad de documentos reportados por el perito de la nacional*

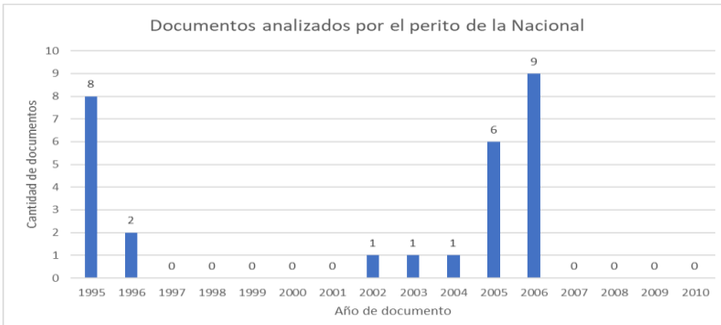


*(…)*

*Es una IRRESPONSABILIDAD afirmar por parte del perito de la Universidad Nacional que la tragedia de La Gabriela en el 2010 se dió en primer lugar por la presencia de asentamientos humanos en una zona reconocida por su riesgo desde 1995, dado que como se demostró en el numeral 5.1.1 todos los oficios remitidos en 1995 y 1996 hacían referencia a otro lugar ubicado a medio kilómetro en línea recta, como se ilustro en el titulo*

*(…)*

*Analizando las demás afirmaciones realizadas por el Perito de la Universidad Nacional, se reitera que el botadero, el parqueadero, el lavadero y las fuertes lluvias son factores que afectan la estabilidad de un talud, sin embargo la causa del deslizamiento como se demostró no fue la existencia de esas variables, sino el desconfinamiento de la pata de este talud por la construcción de una vía, situación ignorada completamente por el perito de la Universidad Nacional, dado que solo uso información referenciada hasta el 2006 y no indago sobre las acciones o acontecimientos que sucedieron posteriormente y que determinaron la falla del talud.*

*(…)*

*Análisis de las Conclusiones presentadas por el Perito de la Universidad Nacional*

*• Los asentamientos irregulares y sin planeación alguna deben ser evitados y aquellos localizados en zonas de alto riesgo natural deben ser reubicados, demolidas las edificaciones e implementar acciones para evitar un nuevo repoblamiento.*

*Esta conclusión no aplica para el área de estudio, toda vez que el Barrio la Gabriela y el sector Calle Vieja no es un asentamiento Irregular, adicionalmente preexistían a la creación del botadero de escombros, y cuando se construyeron estas viviendas no se encontraban bajo el riesgo del deslizamiento de dicha escombrera.*

*Por tal motivo no era obligación del municipio realizar la reubicación, ni la demolición.*

*Sin embargo, si era obligación de la autoridad Ambiental, no solamente advertir el riesgo por el lleno de escombros, sino que esta debió apersonarse del cierre, seguimiento y control, para evitar que se generara un deslizamiento que afectara viviendas preexistentes.*

*• Adicional a los riesgos propios de la naturaleza, en zonas de alto riesgo no se debe permitir ni dejar avanzar procesos antrópicos y desarrollados sin control técnico alguno, como es el caso de escombreras, lavaderos y parqueaderos.*

*Complementando esta conclusión, no se debió permitir realizar una vía que cortara la pata del talud, más si este talud ya estaba identificado como inestable*

*• Las actividades mineras legales (caso de canteras en áreas metropolitanas), deben tener los cierres de mina acordes con la normatividad y hacerse en el tiempo inmediato al cese de la actividad minera.*
*• Las inspecciones, reportes e informes con las sugerencias y medidas respectivas, generados a partir de visitas de las autoridades territoriales, deben tener atención y cumplimiento inmediato y efectivo.*

*Complementando la conclusión, las inspecciones, reportes e informes con las sugerencias y medidas respectivas, generados a partir de visitas de las autoridades territoriales, deben tener atención y cumplimiento inmediato y efectivo. Adicionalmente deben realizar seguimiento en la ejecución, y generar también evidencias de este proceso de cumplimiento.*

*• Para la gestión del territorio y de la prevención de desastres naturales, las autoridades de Policía y las alcaldías deben asumir su responsabilidad y hacer cumplir la ley tomando como referencia las indicaciones generadas en los reportes técnicos y realizados por profesionales de la geología o ingenieros geotecnistas.*

*Esta conclusión es generalizada a autoridades de policía y alcaldías, sin embargo, para el caso de Bello, se evidencia el cierre realizado por la policía, ordenado por el Municipio de Bello, haciendo cumplimiento a lo ordenado por la autoridad ambiental.*

*6 CONCLUSIONES Y CAUSAS DEL DESLIZAMIENTO*
*Para analizar la estabilidad de un talud y las causas del deslizamiento, no son necesarias las condiciones preexistentes.*

*Todas las condiciones referidas como zonas de riesgo, altas pendientes, coberturas vegetales son situaciones naturales, para que un talud falle no necesariamente debe ser intervenido antrópicamente, existen muchos deslizamientos que suceden sin intervención humana.*

*Entre el 2006 y el 2010 aumenta la estabilidad del lleno y disminuye el riesgo, esto se confirma dado que no se sigue cargando el talud con más material y la revegetalización natural disminuye la escorrentía y disminuye la infiltración de agua que afecte el aumento de la presión de poros. Por lo tanto, aumenta el factor de seguridad y disminuye el riesgo.*

*A principios del 2010 se inició la construcción de un camino o sendero por parte de Alirio Zamora, hecho que se observa a través de dos fotografías tomadas por el IGAC, dicha via corto el talud, le quito la pata, lo desconfinó y causó el deslizamiento (…)"*

Finalmente, como las conclusiones del perito de la Universidad Nacional se circunscriben a realizar juicios de valor y a analizar documentos que no tuvieron mérito para sancionar penal, disciplinaria y administrativamente a los infractores ambientales ni al Municipio de Bello, ello es importante para el análisis que se propone, debido a que por esas mismas razones se exonera de culpa a la SOCIEDAD MINERA PELAEZ HERMANOS S EN C en el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, por resultar ser solo relevantes las infracciones cometidas en el año 2010 en la generación del daño, al ser las causas detonantes directas del deslizamiento en masa.

Es que los despachos hacen estricta relación a las conclusiones del perito que en vez de señalar cuales fueron las causas eficientes en la generación del daño, se dedica a transcribir las conclusiones de los requerimientos que hicieron las entidades ambientales demandadas en el período comprendido entre el año 1995 a 2006 y olímpicamente infiere que la palabra "*autoridades*" corresponde o equivale al Municipio de Bello, lo cual tampoco era el objeto del dictamen, pues no le estaba permitido hacer inferencias jurídicas al aventajado perito técnico de la Universidad Nacional y resulta en todo caso inadmisible que haya omitido establecer cuáles eran las causas relevantes en la producción del daño geológico y por no valorar las pruebas aportadas por el Municipio de Bello; No puede ser de recibió se ignore completamente la evidencia técnica que acredita que entre los años 2006 a 2010 el predio fue completamente recuperado y se encontraba revegetalizado.

Con todo, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, no establece la posibilidad de imponer sanciones a terceros que no hayan sido encontrados infractores

ambientales, por lo que, como ni si quiera hay sanción, carece de sustento jurídico toda consideración jurídica que refiera al MUNICIPIO DE BELLO como incumplido de unas recomendaciones hechas contrariando la ley.

Por todo lo anterior se concluye que el MUNICIPIO DE BELLO no tenía la posibilidad efectiva de evitar el daño interrumpiendo el proceso causal ya que la obligación normativamente atribuida al Municipio de Bello se encuentra equivocada, pues competía exclusivamente a CORANTIOQUIA.

Por tanto, probó el Municipio de Bello que su actuación no constituyó una vulneración al contenido obligacional que le era exigible y que en la producción del daño medió el hecho exclusivo y determinante de la víctima y la omisión gravemente culposa de parte de CORANTIOQUIA.

## 2. LAS ACCIONES Y OMISIONES PARA NO ATRIBUIR FALLA EN EL SERVICIO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Revisten gran importancia las actuaciones de la Policía Nacional, sobre todo por el hecho reconocido en los fallos objeto de la presente acción constitucional de que en el lugar de los hechos se verificó la presencia de la banda delincuencial conocida como los "Triana" y en atención a que en el presente asunto existen innumerables solicitudes procurando su intervención, unas en vigencia de trámites administrativos sancionatorios emanados de las autoridades ambientales demandadas y otras por las solicitudes de intervención realizadas por la Fiscalía 270 Local de Bello Antioquia.

A pesar de lo anterior, de manera inexplicable la Policía Nacional nada informa al expediente sobre tales hechos y por ello solo se hace la siguiente mención en la sentencia de primera instancia frente a la información que brindo dicha institución pública:

> *16. oficio S-2013-029209 DISPS-ESBE0-29.11 del 29 de mayo de 2013 del Comandante estación de policía del municipio de Bello en el cual se informa: "(. . .) en el libro de población folio No. 577 06/12/2010 se halló una anotación donde la Policía Nacional tuvo conocimiento de un deslizamiento de tierra en el barrio la Gabriela de este municipio... no se halló solicitudes por parte de la ciudadanía que previniera sobre las fallas geológicas en el sector o informes de policía especial que alertaran dicho suceso." (fl 205 del cuaderno No. 2)*

La anterior respuesta se encuentra en contravía con las pruebas obrantes en el proceso de reparación directa, porque la realidad fue que existieron muchos requerimientos en los que se solicita su participación y vigilancia tal el caso las solicitudes que obran en el expediente.

En todo caso, lo que dejan de analizar la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es que la POLICIA NACIONAL y la FISCALIA fueron engañadas, puesto que ALIRIO ZAMORA utilizó o expuso un permiso otorgado por el Curador Segundo de la época en el año 2008 para realizar cerramiento y portería para el predio ubicado a la altura del kilómetro 2 + 500 de la vía que conduce de Medellín a Bogotá, (prueba obrante a folio 694 y vto del Cuaderno No. 4), para evadir los continuos controles que hacía la POLICIA NACIONAL ante las múltiples ordenes de que se mantuviera cerrado el terreno en el que se encontraba el cuerpo de agua o vaguada, y que se extiende entre el kilómetro 2 + 200 hasta el kilómetro 2 de la vía que conduce de Medellín a Bogotá.

En una palabra, el señor ZAMORA se escudaba en un permiso dado para lugar diferente y para obras específicas de cerramiento de predio y construcción de portería para engañar a la POLICIA, pues con dicho permiso procedió durante varios meses a realizar sin objeción algunas obras de construcción que le permitirían explotar un negocio clandestino de lavadero de tracto mulas y parqueadero de vehículos pesados.

Brilla por su ausencia en consecuencia, el análisis de las omisiones a cargo de la POLICÍA NACIONAL, y sobre todo por no profundizar sobre la verificación de que hacía la FISCALÍA que pedía la intervención de la POLICIA días antes de que se presentara el alud de tierra. En efecto el *ad quo* señala en sentencia lo siguiente sin analizar las competencias que le correspondían a la FISCALIA, POLICIA y CURADOR URBANO mencionados:

> *… la Fiscalía ordenó intervención policiva en el predio nueve días antes del desastre, conociéndose que la curaduría concedió permiso* ***para un cerramiento mas no para licencia para parqueadero ni lavadero de vehículos.*** Negrillas nuestras

La anterior revelación reafirma el hecho de que existió una confusión con el permiso de cerramiento y construcción de portería dado el 14 de agosto de 2008 al señor ZAMORA para lugar diferente (lugar ubicado a la altura del kilómetro 2 + 500 de la vía que conduce de Medellín a Bogotá), pero lo que es evidente, es que se dejó de analizar, en los fallos objeto de amparo, sobre las circunstancias y las consecuencias que se generaron debido a la orden dada por la Fiscalía 270 Local de Bello Antioquia 9 días antes del desastre.

¿si el *ad quo* era consciente de que se atribuía un permiso a cargo de la curaduría, porque no profundizo en el análisis de la orden dada a la Policía por parte de la Fiscalía? Es evidente que ambas entidades incurrieron en omisión a los deberes de actuar según sus competencias, lo que pudo seguramente impedir el desastre que ocurrió, se itera, 9 días después de su verificación.

El fallador refiere sobre la participación de la Policía Nacional pero no profundiza sobre su rol en relación con los delitos ambientales y todo ello porque no tuvo la previsión de analizar la competencia para resolver la problemática que si conoció y sobre la cual no tomó medidas preventivas. Al respecto se determinó en el fallo de segunda instancia:

> Por último, en lo que atañe a la Policía Nacional, tal como se verificó en el fallo de primer grado, en el oficio 526/DISP 5 ESBEO 29.11 del 13 de septiembre de 2011 (fl. 163 del cuaderno 2), se indicó que no existían denuncias o peticiones durante los años 2003 a 2010 relacionadas con daños a recursos naturales en la parte superior del barrio La Gabriela del municipio de Bello, kilómetro 2 de la autopista Medellín – Bogotá, destacando que solamente se encontró como antecedente una disputa de propiedad y que en todo caso, se dio acompañamiento policial a los requerimientos de las autoridades. En punto a ello, se observa el oficio 340 /COMAN ESTBL del 14 de abril de 2009 solicitando a la Secretaría de Gobierno Municipal realizar reunión con Curaduría e Inspección de Policía a efectos de atender problemática del predio ubicado en la autopista Medellín -Bogotá 2 (fl. 168 del cuaderno 2); el oficio 222 DISPO-5-ESBEL-29.5 del 7 de julio de 2010 informando las actividades realizadas en el lote de la Sociedad Peláez Hermanos (fl. 170 del cuaderno 2); el oficio 013602 del 28 de octubre de 2002, mediante el cual se da cuenta la inmovilización de un vehículo que estaría llevando a cabo el depósito de escombros de forma irregular (fl. 190 del cuaderno 2); y el acompañamiento a la Fiscalía – U.E. de Delitos contra Recursos Naturales y Medio Ambiente a inspeccionar el predio de donde

emanó el deslizamiento, tal como se desprende del Informe 39710 del del 7 de febrero de 2006 (fls. 99 a 102 del cuaderno 1).

Es evidente que no analiza la sentencia, la obligación contenida en el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, por ser precisamente la disposición normativa que confirma que en ejercicio de las atribuciones que tenían tanto CORANTIOQUIA como el AMVA, ya que debieron haber procedido en los años 2005 a 2010 a imponer las medidas de policía que se requerían para impedir la explotación económica que era disputada por las personas interesadas en ello, y aún más por tratarse de un bien inmueble abandonado sobre el que se deberían imponer como consecuencia de los procesos administrativos que se adelantaran, de manera inmediata y expedita las sanciones que correspondían con la finalidad de reparar los daños causados.

Precisamente, el numeral 17 del artículo 31 de la referida ley ilustra lo que venimos de referir:

> *ARTICULO 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;*

Ahora bien, tanto CORANTIOQUIA como el AMVA omiten el cumplimiento de sus funciones, especialmente la consignada en el numeral 27 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, pues tales atribuciones hubieran impedido la disputa de la posesión del bien afectado con las infracciones ambientales y evitado en todo caso los daños ocasionados hasta el año 2006 y principalmente los daños ocasionados en el año 2010, y todo ello a sabiendas de que poseía para ese momento las facultades de la recién estrenada ley 1333 de 2009 utilizando para ello la fuerza pública, en este caso LA POLICIA NACIONAL.

El yerro judicial se hace patente al observar que las entidades ambientales tenían la obligación de haber ejercido sus poderes de policía y no lo hicieron, lo que hubiere implicado el poder expropiar y hacer las obras a costa y por cuenta de los propietarios de los inmuebles afectados, entre los que se encuentra por supuesto CORANTIOQUIA por ser dueño de uno de los bienes involucrados en las infracciones ambientales.

## 2.1. LAS ACCIONES Y OMISIONES QUE LE SIRVEN AL JUEZ PARA NO ATRIBUIR LA FALLA EN EL SERVICIO AL INDERENA.

Inicialmente hay que señalar que dicha entidad NO SE DEMANDÓ y por tal motivo no es posible realizar juicio de imputación de responsabilidad frente a la misma, sin embargo, como quedó bien probado con el dictamen obrante a folios 2330 a 2424 del Cuaderno No. 6, todo lo referenciado en los resoluciones u oficios emitidos por el INDERENA en los años 90s apuntaban a lugar diferente al investigado en el proceso contencioso administrativo, pues tanto el *ad quo* como el ad *quem* confunden los hechos que se presentan en el barrio la Gabriela con los que se originan en el barrio Marco Fidel Suarez, pues hay que decirlo en ambos lugares se presentaron disposición de desechos de manera irregular y en ambos hubo deslizamientos a lo largo de los años investigados.

La importancia de esta prueba solo se comprende cuando se revela que el INDERENA era el propietario del predio al momento de dirigir los oficios a la empresa SOCIEDAD MINERA PELAEZ HERMANOS S. en C., hecho que se descubre al analizar la información que da cuenta que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 01N 95289 que pertenecía al INDERENA fue traditado al Ministerio del Medio Ambiente de Colombia mediante Resolución No. 1846 del 21 de septiembre de 1995, y del Ministerio del Medio Ambiente de Colombia a CORANTIOQUIA, mediante Resolución No. 0219 del 17 de marzo de 1997. La información se toma del Folio de Matrícula inmobiliaria No. 01N-00095289 que se encuentra en el enlace de la denuncia penal aportada al expediente.

## 2.2. LAS ACCIONES Y OMISIONES QUE LE DEBIERON SERVIR AL JUEZ PARA ATRIBUIR LA FALLA EN EL SERVICIO A CORANTIOQUIA

Si se observan las pruebas que valora indebidamente la entidad accionada, se tiene claro que los diagnósticos y anodinos requerimientos que hizo CORANTIOQUIA el 3 de marzo de 2006 para evitar los daños ambientales resultaban inadmisibles, impertinentes e ineficaces, ya que al no proferirse en el marco de procedimientos administrativos sancionatorios que soportara las medidas previas impuestas contra los infractores ambientales de nada sirve y nada soluciona o previene en relación para la debida protección ambiental. En todo caso dicho hecho no importa, porque como venimos destacando, la época relevante en la que suceden las infracciones ambientales que originan el daño, se presenta en el año 2010.

Es que brillan por su ausencia las sanciones ejemplarizantes que se debieron imputar a través de eficaces acciones positivas que seguro hubieran impedido las infracciones acaecidas en los años 2009 y 2010: Y es que existen resoluciones que llegan hasta imponer medidas preventivas, pero como las entidades ambientales no continuaron con los procesos sancionatorios en contra de los infractores que se encontraban claramente individualizados pues los descubrieron en flagrancia, resultó que nunca existieron las medidas correctivas tendientes a impedir el deslizamiento que se preveía como posible en aquella época,

Lo que si es cierto es que, ni existieron medidas preventivas y sí que menos sanciones de carácter policivo en contra del señor ALIRIO ZAMORA y de DARIO PAJON por las infracciones que se denunciaban en el año 2010 y dicha omisión constituye una clara falla en el servicio a cargo de CORANTIOQUIA.

Ahora bien, resulta imperativo reiterar en todo caso, que el *ad quem* en su sentencia libera de responsabilidad a la SOCIEDAD MINERA PELAEZ HERMANOS al considerar que las acciones relevantes suceden en el año 2010, año para el cual dicha empresa había perdido la tenencia y administración del inmueble y todo ello a pesar de que quedaba establecido que durante los años 2000 a 2006 no se hicieron las obras y actividades que se requerían, por ser, precisamente dicha sociedad minera la infractora ambiental individualizada para dichos años 2002 a 2006.

Finalmente, no existe una debida valoración de las consecuencias que se generaron debido al cierre del procedimiento sancionatorio administrativo que adelantaba CORANTIOQUIA en el año 2006, pues tal actuación se encuentra en abierta contravía con las denuncias hechas por la comunidad y por el AMVA en la misma época.

Llama poderosamente la atención que no existe ni un solo requerimiento ambiental dado por CORANTIOQUIA a la sociedad PROYECTOS INVERSIONES FILOMENA S.A.S o al señor ALIRIO ZAMORA, por resultar sin lugar a duda ser la autoridad competente a prevención para ejercer el control de la zona que se sabía presuntamente afectada, estaba siendo objeto de daños ambientales en el año 2010.

Es que las actuaciones desplegadas en materia policiva ambiental que se tuvieron que haber dado en defensa del uso del suelo, competían a ambas entidades ambientales en el marco de su jurisdicción (CORANTIOQUIA en jurisdicción rural y AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA en jurisdicción urbana del Municipio de Bello).

Ahora bien, como ya hemos señalado, el descubrimiento de que CORANTIOQIA era dueño de uno de los predios que se deslizó, revela con claridad las omisiones gravemente culposas en las que incurre dicha entidad en la solución de la problemática que se venía presentando desde el siglo pasado, pues a final de cuentas continuó o persistieron las infracciones en el año 2010 sin que se realizara una intervención efectiva.

Precisamente la inspección Primera de policía de Bello fue la que dio cuenta de la solicitud de CORANTIOQUIA efectuada en el año 2005, en el cual se manifestaba que el inmueble con matrícula inmobiliaria número 01N-95289 era de su propiedad y fue por ello por lo que se solicitó restitución de bien de uso público. Prueba que fue validada por el mismo CORANTIOQUIA en CD de respuesta a oficio allegada por la entidad, siendo claro, que si no se hubiese aportado por la autoridad ambiental dicho documento seguramente a la fecha desconoceríamos dicha circunstancia.

El trámite enunciado culminó con la expedición de la Resolución número 8 del 21 de noviembre de 2005 en la que se inadmitió la solicitud de restitución del inmueble solicitada al entonces Inspector Primero de Bello; el señor Marco Aurelio Betancur Parra, acto administrativo que establecía expresamente:

> *"(…) inmueble ubicado en el Municipio de Bello paraje el Pomar, cuya extensión es 3.1 Hectáreas, registrado bajo la matricula inmobiliaria N° 01N-95289 y cuyos linderos son: Por el occidente con el antiguo camino que giraba a Copacabana denominado hoy Calle Vieja. Por el sur con terrenos de ROSALIA PELÁEZ y MARCO TULIO MONTOYA. Después de la sucesión de EMILIO RESTREPO, de ARTURO RESTREPO y de JUAN de la CRUZ PELÁEZ. Por el con terrenos que son o fueron de las GUTIÉRREZ y predio de JUAN DE LA CRUS PELÁEZ, para caer a la carretera primer lindero, está situado en el paraje el pomar del Municipio de Bello*
>
> *Aduce el solicitante que se trata de un bien de uso público perteneciente a "CORANTIOQUIA" del Ministerio del Medio ambiente. No obstante, lo anterior la sociedad Minera Peláez Hermanos, IVÁN TOBON, JOSÉ DOMINGO RÚA CALLEJAS, La Sociedad PELÁEZ TOBON, CLAUDIA PELÁEZ TOBON, GUSTAVO PELÁEZ TOBON han venido poseyendo el lote destinándolo a la actividad irregular de recibir residuos sólidos o escombrera, para lo cual no cuenta con el respectivo permiso. Agrega que las aludidas personas están ejecutando actos de dominio del inmueble. (…)"* (dicha prueba obra en cd aportado por Corantioquia)

En todo caso yerra los jueces administrativos por no analizar que se tenía probado que CORANTIQUIA era el propietario del predio involucrado en el alud, lo que implicaba tener que observar sus competencias bajo la arista de propietario del predio que estaba vigilado (Doble responsabilidad).

Tampoco se observa la copia de avalúo contratado por CORANTIOQUIA que daba cuenta de que el inmueble que se deslizó era de dicha entidad,

lo que implicaba un análisis diferente al realizado en los fallos objeto de amparo y los cuales se pretende sean modificados mediante la presente acción.

En todo caso, lo que constituye un actuar desleal y que se convierte en prueba de la inducción a error al funcionario judicial, lo constituye el hecho de que CORANTIOQUIA no suministro que era dueño de dicho predio comprometido en el deslizamiento. Es que es muy grave que dicha entidad no haya informado que abandonó el predio que se deslizó, ni confiese que permitió que se perdiera su tenencia, lo cual implica claramente que su actuar como autoridad ambiental no fue imparcial, ya que tomo una posición sesgada y parcializada y dejo de cumplir con sus deberes legales y de lealtad procesal, generando un error judicial en contravía de los intereses del Municipio de Bello, pues permitió que hiciere carrera los hechos mal interpretados realizados por el perito de la Universidad Nacional y en vez de revelar la realidad del predio, se dedicó a defenderse ocultando la realidad de sus omisiones gravemente culposas en el manejo del presente asunto, porque si algo es evidente es que ni se inició el procedimiento administrativo correspondiente y ni si quiera se impuso una medida preventiva contra el señor ZAMORA, lo que ya es una violación a norma imperativa

En conclusión yerran los fallos objeto de amparo constitucional debido a que si existió falla en el servicio a cargo de CORANTIOQUIA, pues dicha entidad debió conocer, vigilar, prevenir y controlar los actos perturbatorios constitutivos de infracciones ambientales que ocurrieron en el año 2010, con ocasión de la ocupación ilegal ejercida por el señor ALIRIO ZAMORA y por la intervención del ingeniero DARIO PAJON que originó el rompimiento de la pata del talud originando el deslizamiento en masa y lo peor sobre uno de los predios de su propiedad que abandonó.

Finalmente, se incurre en error de derecho por no analizar y desconocer la aplicación de la ley 1333 de 2009, pues de acuerdo a las conclusiones que se contienen en los mismos fallos judiciales, ante la comprobada infracción ambiental ocasionada por la intervención realizada por DARIO PAJON, resultaba obligatorio la imposición de medidas urgentes ya no de carácter compensatorias sino de carácter sancionatorias y preventivas, orientadas a materializar el principio de la *restitutio in integrum*, pues para ello se contaba con la ley 1333 de 2009 inspirada en la necesidad de instrumentalizar las medidas administrativas que permitieran al restablecimiento de las cosas a su estado previo a la ocurrencia del hecho dañoso.

## 2.3. LAS ACCIONES Y OMISIONES QUE LE SIRVEN AL JUEZ PARA NO ATRIBUIR LA FALLA EN EL SERVICIO EL AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA.

Las sentencias objeto de amparo constitucional exoneran de responsabilidad que se predica de las acciones y omisiones de parte del AMVA al considerar que a dicha entidad no le compete las funciones de dirección y prevención del riesgo conforme al ordenamiento jurídico antes referido, lo cual como desarrollaremos más adelante contraria norma imperativa.

Al respecto destacamos que dicha entidad reconoce que fue competente para conocer de infracciones ambientales hasta que se modificó el POT en el año 2009, pues reconoce que realizó controles e hizo requerimientos hasta que fue competente para conocer de lo que sucedía en el predio que se deslizó. Reconoce que hasta el año 2009 fue competente, y que ello es así

pues se transfirió a CORANTIOQUIA las denuncias y quejas recibidas en el año 2009 y 2010 por ser dicha entidad la única competente para resolver la problemática de carácter ambiental en la jurisdicción rural del municipio de Bello. Dicha situación especial podría exonerar de responsabilidad a dicha entidad, precisamente por no ser la competente para conocer de las infracciones cometidas en el año 2010 en la parte alta de la montaña que se deslizó y ese es precisamente el enfoque que el juez de tutela debe analizar para inculpar a los verdaderos culpables de la tragedia.

Lo que no valora el *ad quo* es que el AMVA reconocía que la intervención que procedía en el año 2010 en cabeza de CORANTIOQUIA era obligatoria, por tratarse de infracciones ambientales, y al mismo tiempo porque CORANTIOQUIA no podía desconocer que con las infracciones se afectaban los recursos naturales.

La contradicción es muy evidente, siendo claro en todo caso que ambas entidades reconocían que si existía destrucción de zona de nacimiento de agua, lo que se denominaba como una pequeña corriente o vaguada, razón por la cual en aquella época si hubo omisión a los deberes por parte de CORANTIOQUIA e incluso hasta de pronto del AMVA, porque ambas entidades dejaron de aplicar las medidas preventivas que tenía que imponer en proceso administrativo sancionatorio en contra de los infractores que fueron individualizados por encontrarlos incluso cometiendo delitos ambientales en flagrancia.

Obsérvese como el AMVA emitió auto metropolitano 000110 2 febrero de 2005 por medio del cual se archiva expediente CM – 05-19-09703 a pesar de que en sus informes técnicos señalaba que si había daños ambientales. Ello es un reconocimiento expreso de la existencia de destrucción de zona de nacimiento de agua.

Así mismo, es el caso de oficio de AMVA radicado 10602 – 00089 del 5 de enero de 2006 en el que se hace la remisión informe técnico por el lleno que se presenta en la autopista Medellín – Bogotá según queja con radicado 1225/2005:

> "*La comunidad del barrio la Gabriela, sector Calle vieja se encuentra altamente amenazada por la construcción de un lleno de escombros, sin ningún tipo de permisos del ente municipal, que se realiza en una* ***pequeña cuenca donde existe un nacimiento de aguas intermitentes****; dicho lleno se realiza bajo condiciones técnicas que no garantizan su estabilidad futura por la falta de filtros, cunetas, muros de contención y de una compactación adecuada.*
>
> *Recientemente ha sufrido dos deslizamientos y parte del material ha llegado a la parte media de la* ***cuenca****, lo que aumenta el riesgo para el sector.*
>
> *Según información de la comunidad este lleno ha sido intervenido por la Fiscalía y han requerido al señor José Domingo Rúa Callejas, quien maneja el botadero, el expediente en mención corresponde al No. 131. Además, actualmente se ha ordenado el cierre por parte de la Inspección Primera Municipal de Bello, lo anterior sin llegar a un cierre real*."

Tan claro eran los daños ambientales que la misma AMVA dirige al oficio en el que se denuncian delitos ambientales, argumento poderosísimo para señalar que el AMVA igualmente fue imprudente por no arbitrar los mecanismos que le eran propios para ordenar las obras que señalaba como urgentes dado el vaticinio de tener que evitar futuros deslizamientos.

Así las cosas, resulta absolutamente claro que la decisión que inexplicablemente toma CORANTIOQUIA el 3 de marzo de 2006 cuando cierra y termina el procedimiento sancionatorio que se apertura contra el mismo señor, es sin lugar a duda una falla en el servicio a cargo de dicha entidad, así ello no sea la causa eficiente que produzca el daño en el año 2010.

Veamos por ejemplo los oficios numerados 15472 que analiza el *ad quo*, y que provienen de CORANTIOQUIA, en el que se señalaba equivocadamente en análisis de la información consignada en lo actuado por Corantioquia dirigido al despacho que "*El archivo del expediente, realizado en el mes de marzo de 2006 se deriva del hecho de que la situación presentada generada afectación sobre un depósito antrópico y* ***no sobre suelo natural****, situación ésta que no es competencia de la autoridad ambiental. Si bien este cierre de proceso se efectuó 4 años antes de que ocurriera el hecho ya conocido, debe mencionarse que la masa de tierra y escombros desplazados en diciembre de 2005 correspondió al lleno acumulado entre los años 2003 y 2005 principalmente*" Las anteriores afirmaciones son falsas y se encuentran en contravía de otras conclusiones contenidas en el mismo oficio cuando se afirmó: "*La masa de escombros se desprendió en diciembre 2010 y* ***se encauso por la vaguada natural*** *hasta el barrio La Camila*. Negrillas nuestras.

Lo que venimos de referir implica un error de principio que atenta contra las leyes de la experiencia, pues no era viable concluir que no había **suelo natural**, para significar que no había afectación a bienes ambientales y al mismo tiempo afirmar que la masa de escombros se encauso por **la vaguada natural,** o sea sobre el lugar sobre la que escurría el agua en lo que se denominada vaguada o cuerpo de agua.

Y existen más contradicciones porque informando al despacho sobre la causa raíz del desastre, se atribuyen exclusivamente al fenómeno natural de la niña, pues eran conocedoras que no podían culpar al Municipio.

Obsérvese las siguientes conclusiones de parte de CORANTIOQUIA, con las que busca exculparse afirmando que realizó visitas al lugar, lo que al contrario de lo que pretende, le implicaban el tener que actuar; pues como se ha dicho ordenó obras por fuera de proceso sancionatorio y obligó cierre por afectación evidente a los recursos naturales: "*CONCLUSIONES. El evento ocurrido en diciembre de 2010 tuvo como causa principal o detonante, la alta pluviosidad derivada del fenómeno de la Niña 2010 – 2011 y afectó una zona donde se venía dando un proceso acelerado y desordenado de urbanismo en el municipio de Bello" y más adelante: "CORANTIOQUIA cumplió con su función realizando numerosas visitas al sitio y advirtiendo a las partes implicadas las posibles afectaciones que se podrían generar para la comunidad. Todo ello dentro del expediente 130AN4-2005-3*"

La contradicción se patentiza aún más porque para soportar las anteriores conclusiones cita el informe técnico 4294 del 4 de marzo de 2005 en el que sin lugar a dudas refiere que si existe afectación a recursos naturales cuando señala: "*se consigna que no hay manejo adecuado de las* ***aguas de escorrentía para períodos críticos invernales, con lo cual es factible que se presente infiltración de aguas, saturación del terreno, situación de empujes hidrostáticos*** *con el consecuente movimiento en masa hacia el sector Calle Vieja.*" Negrillas nuestras.

Al respecto es dable señalar que el perito de la Universidad Nacional encuentra que es antitécnico considerar que no existiera afectación a los recursos naturales renovables, pues se observa con el material fotográfico analizado en dicha experticia técnica que si existía afectación al recurso natural suelo, agua y flora y fauna.

Es que no puede ser que al mismo tiempo ambas entidades ambientales que ejercían a prevención el conocimiento de las infracciones ambientales conceptúen de manera diferente y lo peor dejen de ejercer sus facultades de policía en contra de SOCIEDAD MINERA PELAEZ HERMANOS y JOSE DOMINGO RUA.
De otro lado, ubicándonos en la época relevante para el análisis de las causas eficientes en la producción del daño, obsérvese las siguientes pruebas documentales que no analiza el perito de la Universidad Nacional, y el fallador en su sentencia se limita a citarlas, pero no valoraras, pues son útiles, pertinentes y necesarias para corroborar los hechos relevantes en la causación del daño.

Se trata de oficio que el AMVA dirige a CORANTIOQUIA y que corresponde a una queja para que se aperture investigación y se conozca a prevención de las infracciones sancionando a los responsables, en este caso al señor ALIRIO ZAMORA por la explotación indebida en lugar prohibido en el que se diagnosticaba la necesidad de obras de contención:

> *oficio 10601 – 009093 del 31 de julio del 2009 de la subdirección ambiental del área metropolitana del valle de aburra dirigido al director de Corantioquia sobre* ***queja por afectación ambiental*** *en el kilómetro 2 de la autopista Medellin – Bogotá en el cual se señaló que: "en vista de que los sitios reportados se encuentran en la zona rural del Municipio de Bello se remite este oficio* ***a Corantioquia para que actúe según sus competencias en relación a las afectaciones que allí se exponen****".* negrillas nuestras.

Es que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, según lo dispuesto en los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de1993, es la competente, para ejercer dentro del perímetro urbano las funciones contenidas en dicha ley y en la ley 1333 de 2009, pues posee las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano; y ello sin perjuicio del cambio efectuado por el municipio de Bello (Ant.) que determinó un cambio para parte del polígono de tierra que se deslizó, pasando de ser perímetro urbano a ser ahora perímetro rural.

Así las cosas, queda evidenciado que el AMVA si bien no sanciono a los infractores ambientales por lo que sucedía en el predio afectado hasta el año 2006, la verdad es que en relación con las afectaciones, que si son relevantes y que acaece en el año 2010, su responsabilidad se transfiere o se concentra en CORANTIOQUIA, por ser la entidad que tenía competencia **a prevención, y esto es importante, pues era la entidad que conservaba competencia** para impedir los daños ambientales generados por la intervención y explotación ilegal ejercida por el señor ALIRIO ZAMORA y por las acciones realizadas por el ingeniero DARIO PAJON, y como ello no es valorado en ninguno de los fallos judiciales objeto de amparo constitucional se presenta un evidente yerro judicial.

En conclusión, a pesar de que existieron omisiones gravemente culposas en no ejercer las facultades que tenía EL AMVA para impedir los daños ambientales por los actos sucedidos entre los años 2003 a 2009, lo cierto es que, en relación con las afectaciones ambientales ocurridas en el año 2010, por el hecho de que perdió la competencia para conocer de tales afectaciones, hacen bien las sentencias objeto de amparo constitucional en no atribuir falla en el servicio para dicha entidad.

## 2.4. LAS ACCIONES Y OMISIONES QUE LE SIRVEN AL JUEZ PARA NO ATRIBUIR RESPONSABILIDAD A LA SOCIEDAD MINERA PELAEZ HERMANOS S EN C.

Antes de analizar las acciones y omisiones que sirven para no atribuir responsabilidad a dicha sociedad minera, despunta relevante comprender la confesión que hace la empresa, pues en el trámite del recurso de reposición que interpuso contra el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio y que fue negado por CORANTIOQUIA, dio cuenta LA SOCIEDAD MINERA PELÁEZ HERMANOS que el depósito de materiales no era de su propiedad. Esta afirmación la resaltamos con la finalidad de resaltar el yerro que se comete por no analizar precisamente quienes eran los titulares del dominio del predio (s) afectado ambientalmente.

Ya lo señalamos, dicha empresa, quien fuera imputada de daños ambientales en los años 2002 a 2006, sin que por tales motivos fuera sancionada y obligada a realizar las obras que se diagnosticaban como necesarias, perdió la tenencia y la administración en el año 2009 pues a pesar de que acudió a los jueces y fiscales para recuperar su posesión no lo logró, circunstancia que el Tribunal Administrativo de Antioquia acertadamente considera para exonerarla del daño que se le imputaba.

Es que considera el Tribunal que le resulto irresistible e imposible recuperar la tenencia pese a las acciones de petición, querellas y denuncias presentadas ante diferentes entidades con la finalidad de que se impidiera el daño ambiental.

En conclusión, como se consideró acertadamente que no podía dicha sociedad resultar respondiendo por las actividades ilícitas que se practicaban en el predio que debía permanecer cerrado, lo relevante para la presente acción constitucional es aplicar la misma razón al Municipio de Bello, pues no puede resultar condenado por hechos de terceros y omisiones de la autoridad ambiental competente para sancionar el delito ambiental.

## 2.5. LAS ACCIONES Y OMISIONES FRENTE A LA EMPRESA CYPRESS CASA Y PREFABRICADOS.

En primer lugar, hay que considerar que dicha empresa no fue demandada a pesar de ser uno de los titulares del dominio de uno de los predios involucrados en los daños ambientales que generaron el deslizamiento en el año 2010, empresa que debió ser vinculada a proceso administrativo de carácter sancionatorio, pero que en todo caso no podía imputársele responsabilidad por no existir pruebas que refieran participación en las infracciones ambientales que ocurrieron en el año 2010, y ello por perder la tenencia y administración del mismo a manos del señor ALIRIO ZAMORA.

Lo anterior es importante, pues en todo caso los hechos referidos a la participación o no de dicha empresa en la generación del daño, da cuenta de una falla en el servicio de parte de CORANTIOQUIA, pues nunca dio apertura a proceso sancionatorio ambiental en los términos de la ley 1333 de 2009 a dicha empresa propietaria, así no se tratará de persona que hubiere participado en el hecho irregular.

## 2.6. LAS ACCIONES Y OMISIONES QUE LE SIRVEN AL JUEZ PARA NO ATRIBUIR LA FALLA EN EL SERVICIO A LA FISCALÍA 153 y 207 Y AL JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO

Ya lo dijimos, que en la sentencia se habla acerca de la existencia de la intervención de varias investigaciones a cargo de la Fiscalía, pero como las mismas hacen relación a las infracciones cometidas antes del año 2006, es por ello que el Juzgado y posteriormente el Tribunal deciden considerar no

tener en cuenta estas infracciones porque en su sentir no tienen incidencia con todo lo que ocurre en el año 2010, época en la que ocurren las transgresiones que importan para resolver el asunto sometido a la jurisdicción.

Por tanto, la resolución de acusación del 10 de octubre de 2006 de la Fiscalía 153 delegada de Medellín contra el sindicado José Domingo Rúa Callejas por el delito de contaminación ambiental (obrante a fls. 149 a 160, y 171 a 176 del Cuaderno No. 1) no importa para la solución del problema jurídico, lo cual es correcto.

Tampoco se prestó atención el Fallo del 30 abril de 2007 del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello en el radicado No. 05-088-31-04-02-2006-0027100, delito: contaminación ambiental, procesado José Domingo Rúa Callejas, ejecutoriado el 14 de mayo de 2007 (fl. 230 del Cuaderno No. 1) en el cual se absolvió al mencionado señor obrante a folios 41 a 235 del Cuaderno No. 1)

La sentencia señala claramente que no procede atribución de responsabilidades por tales infracciones o delitos ambientales en contra de la Fiscalía, pues dicha entidad no tiene a su cargo políticas de prevención y atención de desastres, ni políticas de desarrollo territorial ni políticas de utilización de recursos naturales, lo cual es correcto, y al respecto resultan pertinentes las mismas razones presentadas en relación con las competencias que se atribuyen al MUNICIPIO DE BELLO, pues tampoco la FISCALIA tenía a su cargo las competencias para para sancionar en el marco de un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, obligación preferente y excluyente de las competencias que tienen las otras entidades demandadas, incluida la FISCALIA y por supuesto el MUNICIPIO.

Ahora bien, analizando las acciones de la FISCALIA en la época relevante del año 2010, resulta muy preocupante que los jueces de lo contencioso administrativo no valoren la siguiente orden dada por el Fiscal 270 Local de Bello Antioquia, 9 días antes de la tragedia y que es del siguiente tenor:

1271

FISCALIA

Bello, 26 de November de 2019
Oficio Número 1043 /270.

Señor:
MY. CARLOS GONZALEZ
COMANDANTE ESTACION DE POLICIA
Bello (Antioquia)

ASUNTO: Protección a víctimas.

Comedidamente solicito a usted, se digne designar personal a su cargo, con el fin de impedir que se continúe ejecutando daños al predio de los señores ofendidos LUZ MARINA y MAURICIO ELISEO PELAEZ ARCILA, con relación a un terreno ubicado en la autopista Medellín – Bogotá a la altura de la intercepción de dicha vía con la quebrada Seca subiendo en la margen izquierda de esta localidad.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 11 y 132 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y para que obre dentro del caso 050016000206201012177, que se adelanta en contra del señor ALIRIO ZAMORA ARDILA, por la conducta punible de daño en bien ajeno.

Cordial saludo,

CESAR AUGUSTO FERNANDEZ VEGA
Fiscal 270 Local Delegado

L.M. VELEZ.

UNIDAD LOCAL DE FISCALIAS DE BELLO ANTIOQUIA
CARRERA 48 Nro. 47-101 Tercer Piso - Bello Antioquia
Teléfono 272 85 31 - Telefax: 272-85-31 - 51 -

Como lo mencionamos anteriormente la falta de valoración sobre este hecho constituye una vía de hecho pues es muy grave, que evidenciando que la Fiscalía si conoció de las acciones ilegales cometidas por el señor Alirio Zamora no existan medidas para prevenir el daño en ejercicio de sus competencias, lo que refleja una contradicción argumentativa constitutiva de un yerro procesal.

Para completar el yerro judicial, se aportó al expediente Prueba sobreviniente relacionada con condenas impuestas dentro de procesos penales a la banda delincuencial "los Triana", y es por ello que decimos que se dejó de valorar la incidencia de tales condenas, para conocer lo que se presentaba en la parte baja de la montaña y en la parte alta de la montaña y verificar la incapacidad que ello represento para la POLICÍA NACIONAL y LA FISCALIA que conocieron de los delitos ambientales, sin poder hacer nada frente a los delitos que cometía el señor ALIRIO ZAMORA.

## 2.7. LAS ACCIONES Y OMISIONES QUE LE SIRVEN AL JUEZ PARA NO ATRIBUIR RESPONSABILIAD A VILMA LUZ Y ELIZABETH PELAEZ TOBON Y LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LA BANDA DELINCUENCIAL LOS TRIANA:

En las sentencias ya citadas donde fueron condenados por los delitos concierto para delinquir agravado, artículo 340-2 del Código Penal, modificado por el canon 19 de la Ley 1121 de 2006 a las señoras VILMA LUZ PELAEZ TOBON y MARÍA ELIZABETH PELÁEZ TOBÓN; y por los delitos de concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y homicidio agravado en la modalidad de tentado a los señores

HELDER GÓMEZ ECHEVERRY, JUAN GUILLERMO GÓMEZ SEPÚLVEDA, WALTER ALBERTO VILLA JIMÉNEZ, JOHNY ALEXANDER RESTREPO ISAZA, RICARDO ALONSO ARBOLEDA CORREA, DANIEL ALEXANDER CASTAÑEDA OROZCO como coautores materiales, y los ciudadanos CAMILO ALBERTO JARAMILLO ÁLVAREZ, LUIS ÁNGEL DUARTE HIGUITA y OMAR ALEXIS MONTOYA en calidad de cómplices (folio 2103 a 2105 + CD del Cuaderno No. 5), en la parte resolutiva expresamente se determinó:

"**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

**ASUNTO:** Sentencia de allanamiento 004
**RADICADOS:**
**CUI**: 05-001-60-00000-2014-00494
**NI**: 2014-05222
**ACTUACIÓN:** CONDENA SIN SUBROGADO

Medellín, febrero dieciséis (16)
de dos mil quince (2015).

(…)

**FALLA**

**PRIMERO**: Se **CONDENA** a las hermanas **VILMA LUZ Y MARÍA ELIZABETH PELÁEZ TOBÓN**, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, a la pena principal y privativa de la libertad de cuatro (4) años tres (3) meses de prisión y multa de mil cuatrocientos treinta y cuatro (1434) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, los que deberá consignar a favor del Tesoro Nacional, en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, dándose para el efecto el término de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, por haber sido hallado penalmente responsable del delito de concierto para delinquir para los fines determinados.

**SEGUNDO**: Se condena a las mismas a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la sanción principal y privativa de la libertad.

**TERCERO**: Se le abonará a las condenadas, como parte cumplida de la sanción, el tiempo que estuvieron detenidas en razón de este averiguatorio.

**CUARTO**: Se concederá a las sentenciadas la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, quienes deberán constituir caución prendaria por valor de un salario mínimo legal mensual vigente, cada una, esto es, seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos ($644.350.oo). Una vez efectuado el depósito y suscrita el acta compromisoria respectiva, se librará la boleta correspondiente.

**QUINTO**: Ejecutoriada la presente sentencia, envíese copia auténtica a las autoridades que indica la ley, entre ellas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Jurisdicción Coactiva y a la Policía Nacional (Antecedentes), de conformidad con los cánones 38 y 53 del Código Penal, y con los artículos 166 y 462-2 del Código de Procedimiento Penal y parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014.

**CUARTO**: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**"

—

"Radicado General N° 05001-60-00000-2014-00612

**Número Interno 2015-138911**
**Delito**: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTADO.
**Acusados**: RICARDO ALONSO ARBOLEDA y otros
**Ofendido**: LA SEGURIDAD PÚBLICA Y OTROS
**Decisión: Sentencia Condenatoria**

**República de Colombia**

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

**Medellin, dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015)**

**FALLA.**

**1. SE CONDENA** al señor **RICARDO ALONSO ARBOLEDA CORREA**, de condiciones civiles y personales conocidas, a la pena de **72 MESES Y MULTA DE 1.075 SMLMV**, por hallarlo penalmente responsable a título de coautor, del concurso heterogéneo de conductas punibles, de concierto para delinquir agravado por darse con fines de desplazamiento forzado, extorsión, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y homicidio -art. 340 inciso 2 C.P.-, y de desplazamiento forzado donde aparece como víctimas los integrantes del grupo familiar de la señora Gloria Edith Cortés Quirós -art. 180 C.P, conforme a las circunstancia de tiempo, modo y lugar descritas en la parte motiva de esta providencia.

**2. SE CONDENA** al señor **HELDER GÓMEZ ECHEVERRY**, de condiciones civiles y personales conocidas, a la pena de **120 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 281.25 SMLMV**, por hallarlo penalmente responsable a título de coautor y por su actuación dolosa, del concurso de conductas punibles de concierto para delinquir agravado por darse con fines de desplazamiento forzado, extorsión, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y homicidio -art. 340 inciso 2° C.P-, y de homicidio agravado tentado – art.103,104 nral 7°, y 27 C.P-, donde aparece como víctima el señor Gabriel Humberto Marín Cano; desplazamiento forzado -art.180 C.P.- y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones -art 365 C.P.-, conforme a las circunstancia de tiempo, modo y lugar descritas en la parte motiva de esta providencia.

**3. SE CONDENA** al señor **WALTER ALBERTO VILLA JIMÉNEZ**, de condiciones civiles y personales conocidas, a la pena de **120 MESES DE PRISIÓN Y MULTA 281.25 SMLMV**, por hallarlo penalmente responsable a título de coautor y por su actuación dolosa, del concurso de conductas punibles de concierto para delinquir agravado por darse con fines de desplazamiento forzado, extorsión, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y homicidio -art.340 inciso 2° C.P- y de homicidio agravado tentado -art.103,104 nral 7°, y 27 C.P-, donde aparece como víctima el señor Gabriel Humberto Marín Cano, conforme a las circunstancia de tiempo, modo y lugar descritas en la parte motiva de esta providencia.

**4. SE CONDENA** al señor **JUAN GUILLERMO GÓMEZ SEPÚLVEDA**, de condiciones civiles y personales conocidas, a la pena de **120 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 364.58 SMLMV**, por hallar lo penalmente responsable a título de coautor y por su actuación dolosa, del concurso de conductas punibles de concierto para delinquir agravado por darse con fines de desplazamiento forzado, extorsión, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y homicidio -art.340 inciso 2° C.P.-; homicidio agravado tentado -art.103,104 nral 7°, y 27 C.P, donde aparece como víctima el señor Gabriel Humberto Marín Cano y desplazamiento forzado -art. 180 C.P. Víctima Sandra Milena Saldarriaga y su grupo familiar-, conforme a las circunstancia de tiempo, modo y lugar descritas en la parte motiva de esta providencia.

**5. SE CONDENE** al señor **JOHNNY ALEXANDER RESTREPO ISAZA**, de condiciones civiles y personales conocidas, a la pena de **120 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 264.58 SMLMV**, por hallarlo penalmente responsable a título de coautor y por su actuación dolosa, del concurso de conductas punibles de concierto para delinquir agravado por darse con fines de desplazamiento forzado, extorsión, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y homicidio -art.340 inciso 2° C.P-; homicidio agravado tentado -art.103,104 nral 7°, y 27 C.P-, donde aparece como víctima el señor Gabriel Humberto Marín Cano y desplazamiento forzado -art. 180 C.P. Víctima Sandra Milena Saldarriaga y su grupo familiar-, conforme a las circunstancia de tiempo, modo y lugar descritas en la parte motiva de esta providencia.

**6. SE CONDENA** al señor **CAMILO ALBERTO JARAMILLO ÁLVAREZ**, de condiciones civiles y personales conocidas, a la pena de **UNA PENA DE PRISIÓN DE 132 MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 733.34 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**, del concurso de conductas punibles de concierto para delinquir agravado por darse con fines de desplazamiento forzado, extorsión, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y homicidio -art.340 inciso 2° C.P-; dos desplazamiento forzado -art.180 C.P. Las víctimas son las familias de los señores Robeiro Reinoso Acosta y Sandra Milena Saldarriaga-; tenencia de arma de fuego o municiones -artículo 365 C.P.- y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo o de uso restringido de las Fuerzas Armadas o explosivos, artículo – art. 366 C.P-, los tres últimos en calidad de autor, conforme a las circunstancia de tiempo, modo y lugar descritas en la parte motiva de esta providencia.

**7. SE CONDENA** al señor **LUIS ÁNGEL DUARTE HIGUITA**:, de condiciones civiles y personales conocidas, a la pena de **78 meses de prisión y multa de 387.5 SMLMV**, por hallarlo penalmente responsable a título de coautor y por actuación dolosa, del concurso de conductas punibles de concierto para delinquir agravado por darse con fines de desplazamiento forzado, extorsión, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y homicidio -art.340 inciso 2° C.P-; extorsión -artículo 244 C.P. la víctima es Elsidio Graciano Mariaca y de parte del procesado se restituyó el valor exigido e indemnizó los perjuicios, se le dio aplicación al art. 269 C.P-; y tenencia de arma de fuego o municiones artículo 365, en calidad de autor-, conforme a las circunstancia de tiempo, modo y lugar descritas en la parte motiva de esta providencia.

**8. SE CONDENA** al señor **OMAR ALEXIS MONTOYA** de condiciones civiles y personales conocidas, a la pena de **90 meses de prisión y multa de $231,000**, por hallarlo penalmente responsable a título de autor y por su actuación dolosa del concurso de conductas punibles de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo o de uso restringido de las Fuerzas Armadas o explosivos, -artículo 366 C.P-, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, artículo 365 C.P- y tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes -artículos 376 C.P-, conforme a las circunstancia de tiempo, modo y lugar descritas en la parte motiva de esta providencia.

**9. SE CONDENA** al señor **DANIEL ALEXANDER CASTAÑEDA OROZCO**, de condiciones civiles y personales conocidas, a la pena de **50 MESES Y MULTA DE 456.25 SMLMV**, por hallarlo penalmente responsable a título de coautor, del concurso heterogéneo de conductas punibles, de concierto para delinquir agravado por darse con fines de desplazamiento forzado, extorsión, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y homicidio -art. 340 inciso 2 C.P.-, y de desplazamiento forzado donde aparece como víctimas los integrantes del grupo familiar del señor José Adrián Velilla Marín -art. 180 C.P, conforme a las circunstancia de tiempo, modo y lugar descritas en la parte motiva de esta providencia.

**10.** Accesoriamente se le impone, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena principal.

**11.** Los condenados no tienes derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria. Téngase como parte cumplida de la pena, el tiempo que llevan en detención preventiva.

**12.** una vez cobre ejecutoría la presente decisión, comenzaran a correr los 30 días para que las víctimas manifiesten su intención de ejercer el incidente de reparación.

**13.** Se ordena el comiso de todas las armas de fuego y municiones incautadas a favor del comando General de las Fuerzas Armadas.

**14.** En firme esta decisión, expídanse las comunicaciones de rigor a las autoridades administrativas correspondientes. Igualmente, remítase a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su cargo.

**15.** Désele publicación a la sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 166 del C. de P. Penal.

**16.** La presente sentencia, se notifica por estrados y es susceptible del recurso de apelación.

Dicha prueba fue arrimada al proceso el 21 de junio de 2019 como solicitud de prueba sobreviniente.

Ahora bien, de manera correcta en los fallos objeto de la presente acción constitucional no se responsabiliza a dichas señoras, ni a los sujetos condenados por la urbanización ilegal que ocurrió en el sector de Calle vieja, pues como hemos dejado establecido anteriormente, tales infracciones que aparejaron sanciones de tipo penal a pesar de que influyeron en la imposibilidad de que se realizaran otro tipo de acciones en el año 2006 frente a las personas asentadas en la parte baja de la ladera y en inmediaciones de la vaguada (cuerpo de agua que se conforma en épocas de lluvias), lo cierto es que en todo caso sus acciones no influyen decisivamente o no son la causa eficiente en la producción del daño en la parte alta de la montaña y por ello no fueron siquiera demandadas.

## 2.8. LAS ACCIONES Y OMISIONES QUE LE SIRVEN AL JUEZ PARA NO ATRIBUIR LA FALLA EN EL SERVICIO AL CURADOR SEGUNDO DE MUNICIPIO DE BELLO.

El Curador Segundo de la época del Municipio de Bello, el señor John Fredy Álvarez Bustamante, fue la autoridad que conoció del peligro que se cernía sobre los habitantes del barrio Marco Fidel Suarez el día 22 de noviembre, habida consideración del informe que le fuera remitido por el contratista encargado de las obras ordenadas por el señor Alirio Zamora, esto es, el señor DARIO PAJON según la comunicación que obra a folios 590 y 591 del Cuaderno No. 1, la cual no fue dada a conocer de forma oportuna al ente territorial que represento.

La falla del servicio a cargo de dicho servidor con funciones públicas se presenta porque remitió tardíamente comunicar de la inminente catástrofe, por el hecho de ser testigo del rompimiento de la pata del talud lo que generó la liberación de energía y la posibilidad real para dicho momento de un deslizamiento en masa.

Como se dejó establecido por los testigos DIEGO JOSÉ JARAMILLO TAMAYO y LUIS ÁNGEL MUÑOZ DÍAZ dicho comunicado solo vino a ser conocido por la oficina de planeación del Municipio el día 6 de diciembre de 2010, ya que el curador radica un oficio el 03 de diciembre de 2010 culminando la tarde.

Como se observa, la referida comunicación fue radicada el viernes 3 de diciembre sin arbitrar los mecanismos que se debían implementar ante la evidencia de un eventual deslizamiento en masa por la urgencia que representaba el rompimiento de la pata del talud, omisión que indiscutiblemente es constitutiva de una falla en el servicio.

Con todo, a pesar de que dicho curador fue desvinculado del proceso, los yerros judiciales que se presentan al valorar las pruebas que refieren una falla

en el servicio a cargo de dicho funcionario con funciones públicas se presenta porque se incurre en error de derecho por no aplicar la ley 810 de 2003 y por considerar que el Curador Urbano pertenece a la estructura funcional del Municipio de Bello; y error de hecho por considerar que el permiso dado al señor ALIRIO ZAMORA por el curador Segundo de la época mediante la Resolución C2 CMC-652-2008 "*por medio de la cual se otorga licencia de construcción en la modalidad de cerramiento y acto de reconocimiento de casera, en lote localizado en el km. 2 + 500 de la autopista Medellín-Bogotá del municipio de bello*", es concedido con efectos para el predio en el que se disputó la posesión en los años 2002 a 2010 ubicado a la altura del kilómetro 2 +00 hasta el kilómetro 2 + 400 de la misma vía y finalmente error de hecho por considerar que el Municipio de Bello fue enterado por el curador segundo de la noticia de peligro de deslizamiento en el predio afectado, debido a que dicha comunicación solo pudo ser conocida un día después de ocurrido el deslizamiento como se acredita con la documentación recaudada en el trámite procesal.

En conclusión, incurren en error los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa en no vincular a dicho funcionario con funciones públicas, pues resulta evidente que incurrió en falla en el servicio por no arbitrar los mecanismos para atender la emergencia que le fuera comunicada con la antelación debida que hubiera permitido evitar la pérdida que se reclama por los demandantes, así pues, su actuar omisivo corresponde a una concausa detonantes del suceso que hoy se lamente

## 2.9. LAS ACCIONES Y OMISIONES QUE LE SIRVEN AL JUEZ PARA NO ATRIBUIR FALLA EN EL SERVICIO A DEVIMED.

No se analiza en las sentencias objeto de amparo constitucional el Oficio del 23 de febrero de 2010 emitido por el subdirector ambiental del AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABRURRA y que fue dirigido a CORANTIOQUIA – Oficina del Gerente de proyecto Desarrollo Vial Aburra Norte **DEVIMED**, donde se efectúa un análisis del impacto del caño de las velas y se hacen recomendaciones a la concesión autopista Medellín – Bogotá, al Municipio de Bello y se Requiere a CORANTIOQUIA.

Obsérvense las contundentes recomendaciones que darían para dar inicio un proceso sancionatorio administrativo que nunca existió y a pesar de la contundencia de los hallazgos conocidos por las entidades ambientales que conocían a prevención la grave situación ambiental que se presentaba en el sitio en el que finalmente se presenta el alud de tierra:

> "*Se recomienda a la CONCESIÓN AUTOPISTA MEDELLÍN-BOGOTÁ tomar las acciones necesarias para garantizar la estabilidad en el largo plazo de la ladera y* ***las obras hidráulicas para la captación y conducción de las aguas de escorrentía que descienden de la autopista Medellín - Bogotá en el punto en cuestión****. Por lo tanto, se remite copia a Corantioquia para su conocimiento y fines pertinentes según su competencia. Se recomienda al Municipio de Bello para que evalúe la grave problemática de ocupación, la cual ha generado entre otros* ***problemas de vertimiento de aguas residuales en el cauce del caño las velas****. Se solicita al proyecto* ***DESARROLLO VIAL ABURRA NORTE*** *para que realice los estudios y las obras necesarias que permiten mejorar las obras de paso del caño las velas por el tramo de vial Acevedo - Copacabana. Pará tal fin se deberá tener en cuenta los graves problemas erosivos de la cuenca y que la morfología de la zona en este sector facilita los* ***represamientos y consecuentes desbordamientos de la misma. La entidad evaluará las intervenciones realizadas sobre el cauce del caño después de cruzar la vía, con el fin de iniciar las acciones correspondientes que permiten rectificar el alineamiento del caño****".* Negrillas nuestras.

La falta de análisis del anterior antecedente que no es valorado por el perito de la Universidad Nacional y por ende no es analizado por los jueces de lo

contencioso administrativo, hubiera implicado la investigación de la participación de DEVIMED por sus acciones u omisiones en la generación del daño, omisión que en todo caso se trasladaría a CORANTIOQUIA por todas las razones que venimos de referir.

**2.10. <u>LAS ACCIONES Y OMISIONES QUE LE SIRVEN AL JUEZ PARA ATRIBUIR RESPONSABILIDAD AL SEÑOR ALIRIO ZAMORA Y/O A LA SOCIEDAD PROYECTOS INVERSIONES FILOMENA S.A.S.:</u>**

Sin duda alguna el señor ALIRIO ZAMORA fue quien con sus acciones más contribuyo el hecho dañosos acaecido el 05 de diciembre de 2010, no siendo procedente las entidades accionadas pretendan compartir esta responsabilidad solidariamente con el ente territorial.

El señor ALIRIO ZAMORA junto con el señor Jaime de JESÚS SALDARRIAGA PINO son socios de la empresa FILOMENA S.A.S, empresa identificada con NIT 900.479.795-8 y que aparece como propietaria del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5329849 según compra hecha el día 25 de julio de 2012 y que se identifica catastralmente con el número 00105.

Para ilustrar al juez de tutela, se tiene claro que a 2016 aparece en catastro el predio 00105 que se ilustra gráficamente en el siguiente plano:

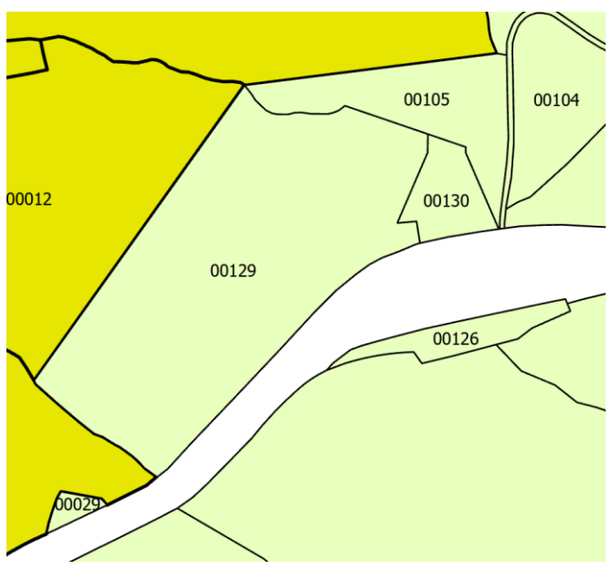


En todo caso el señor ALIRIO ZAMORA es el poseedor del predio afectado a partir del año 2009, hecho que logramos esclarecer debido a que la Inspección Primera de Bello protegió dicho *status*.

Y como se ha demostrado el señor Zamora es la persona que engaño a la Policía Nacional en el año 2010 debido a que presentó la autorización dada por el Curador Segundo del Municipio de Bello para la construcción de caseta y cerramiento para el predio que poseía a la altura del kilómetro 2 + 500 de la vía que conduce de Medellín a Bogotá para construir sobre el predio ubicado a la altura del kilómetro 2 + 200 y 2 + 400 un parqueadero de vehículos pesados y lavadero, la conducta criminal de dicho señor queda absolutamente comprobada, ya que el mismo siempre actuó consciente y con el fin de engañar a terceros, sin prestar interés alguno a los perjuicios generados con su actuar.

El yerro en la valoración de las pruebas se presenta porque a sabiendas de que dicho señor es el responsable por ser el causante de los daños que

eficientemente influyen en el daño, pues no lo fueron ni la sociedad FILOMENA S.A.S ni sus socios, lo cierto es que ni el AMVA ni CORANTIOQUIA hicieron uso de las competencias que tenían para conocer a prevención de las investigaciones que se iniciaron por el AMVA en el año 2009 y 2010.

Y es que en el expediente no obra ninguna orden tendiente a impedir el daño y/o a compeler la realización de las adecuaciones al predio que se sabían eran de obligatoria ejecución en el momento en que las entidades ambientales conocieron aún en flagrancia de los actos que implicaron la construcción del lavadero y parqueadero de vehículos pesados, tanto en el predio de propiedad de CYPRESS CASA Y PREABRICADOS como en el predio que aparece a nombre de CORANTIOQUIA, así como la construcción de una vía que desconfinó el lleno antrópico, motivo principal del alud de tierra generado el 05 de diciembre de 2010 conforme a declaración y prueba documental recaudada (Aviso Darío Pajón).

Como se demostró con la denuncia penal presentada con sus respectivos anexos la cual lastimosamente ha sido arbitrariamente desconocida por las entidades accionadas, de manera ilegal aparece el señor ALIRIO ZAMORA como propietario de ambos predios identificado con el número catastral 00105 según el siguiente plano:

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 como se trata de un caso de flagrancia, la autoridad ambiental en este caso CORANTIOQUIA estaba obligada a imponer medidas cautelares y, de ser necesarias, medidas preventivas de carácter inmediato en contra del señor ALIRIO ZAMORA, de lo cual debió levantar un acta en la que se expliquen las razones para su adopción, acta que debe ser legalizada a través de un acto administrativo que nunca existió, por lo que sin duda dicha entidad debe responder por su actuar negligente y omisivo.

## 2.11. LAS ACCIONES Y OMISIONES QUE LE SIRVEN AL JUEZ PARA NO ATRIBUIR RESPONSABILIDAD AL INGENIERO DARIO PAJON (QEPD).

Se trata del Ingeniero contratado por ALIRIO ZAMORA para que realizara una intervención con maquinaria pesada en el predio y que a la postre generó el rompimiento en la pata del talud.

Como ya hemos mencionado insistentemente en este escrito, dicho evento catastrófico ocasionado días antes del deslizamiento en masa inexplicablemente no fue demandado, lo cual debe tener incidencia en el fallo, pues evidentemente dicho señor influyó decisivamente en la causa eficiente del daño.

En ninguno de los fallos proferidos y que son objeto de acción constitucional se analiza que las acciones realizadas por dicho ingeniero ocasionaron una explosión que fue conocida por la misma comunidad al punto que se denunciaron varias veces sobre la calamidad que se cernía sobre ellos y ello porque al momento de valorar las concausas en la producción del daño, dicho señor debía concurrir al cumplimiento de la reparación del daño pretendido por los demandantes.

Tampoco los referidos fallos judiciales valoraron el hecho de que el desnivel que se generó al romper la pata del talud fue conocido por el Curador Segundo de Bello de la época unos 15 días previos al suceso, según comunicación que remitiera dicho profesional de la ingeniería.

Finalmente, el yerro igualmente se genera porque los fallos consideran sin razón alguna que tal situación fue informada al Municipio de Bello, sin que exista prueba alguna de ello, tal y como ha quedado explicado anteriormente con el debido respaldo probatorio.

**MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN**
**PRIMER CARGO:**
**ERROR DE DERECHO DE DIMENSION POSITIVA POR DEJAR DE APLICAR LA LEY 1333 DE 2009 Y APLICAR INDEBIDAMENTE LA LEY 99 DE 1993.**

Si bien los fallos hacen un estudio respecto de las normas que regulan las obligaciones que tienen los municipios en relación con la prevención del riesgo y atención de desastres, y además refiere las consecuentes acciones urbanísticas que se pueden aplicar por dicha entidad, citando seguidamente las normas que gobiernan la obligación de disposición de residuos sólidos en los municipios, para concluir que por ello se considera que en el caso objeto de estudio se vulneran las normas que gobiernan dicha materia, como hemos destacado a lo largo del presente libelo, lo verdaderamente relevante es que en el presente asunto lo que se requería según la ley, era la aplicación de las medidas ambientales que posibilita el legislador en el marco de un proceso administrativo sancionatorio que debió surtirse en contra del señor ALIRIO ZAMORA ARDILA y DARIO PAJON.

Vistas, así las cosas, y teniendo en cuenta la complejidad del asunto en relación con la aplicación de las normas aplicables para la resolución del problema jurídico, pues si bien es cierto en cabeza del municipio demandado recaen las obligaciones de prevención y atención de desastres, así como las obligaciones de organizar el territorio imponiendo obligaciones urbanísticas e interviniendo las zonas de alto riesgo, así como la de organizar los lugares dispuestos para la disposición de desechos como los denominados botaderos de escombros, lo que resulta igualmente cierto es que cuando se trate de infracciones ambientales que resulten ser competencia de las Corporaciones autónomas regionales o de las Áreas Metropolitanas de Centros Urbanos, prevé la ley que estas entidades serán las que **conocerán a prevención**, o sea con preferencia a la competencia que pudieran tener otras entidades, por ser estas las únicas facultadas para dar apertura debidamente los procesos administrativos en los que se impongan las medidas previas y urgentes y de ser del caso culminar con las

sanciones que apareja la ley en ejercicio del poder de autoridad y de policía que le es designado.

Resulta claro que las obligaciones que se deriven como consecuencia de las medidas preventivas que eran inmediatas, precautorias y transitorias que tomen tales entidades ambientales para evitar desastres en zonas que representen riesgos de deslizamiento, se aplicaran en primera medida y con prescindencia o mejor dicho con exclusión de las medidas que pudieren ejercer otras entidades que pudieren tener igualmente competencia, pues la dirección y control ambiental será liderado y coordinado por dichas entidades ambientales.

Enseña la ley 1333 de 2009 que las medidas preventivas, sancionatorias y compensatorias son parte integral de la gestión medioambiental y son el fin último del procedimiento sancionatorio ambiental.

Lo anterior obedece a la potestad sancionatoria del Estado, en especial en materia ambiental, ya que es fundamental para proteger los recursos naturales y el medio ambiente, pero a su vez para dar cumplimiento a la obligación del Estado de prevenir los factores de deterioro ambiental.

En síntesis, las autoridades ambientales son las únicas que cuentan con la facultad sancionadora, pues se trata de un instrumento coactivo para hacer cumplir las medidas de policía en materia ambiental, y este es el motivo por el cual se presentan protuberantes yerros jurídicos a la hora de ponderar las obligaciones que recaen en las entidades ambientales demandadas.

Para comprender qué entidades eran las encargadas de conocer a prevención, despunta necesario analizar cuáles son las normas que gobiernan los dos momentos en los que se presentan infracciones ambientales a saber, las normas que gobiernan la aplicación de sanciones a las infracciones ambientales que se cometieron por los daños ambientales ocasionados en los años 2002 a 2006 y las normas que gobiernan la aplicación sanciones frente a los hechos decisivos en la producción del daño que se presentaron en el año 2010.

Se recuerda que durante los años 2007 a 2009 los predios en cuestión en general permanecieron cerrados al punto que se revegetalizaron, y es en ese sentido que no había lugar a imposición de medidas sancionatorias porque el predio no era explotado ni se presentaba la situación de disposición de residuos irregular para tal época.

Y como las acciones contentivas de delitos penales ambientales se concretaron en el año 2010, se incurre en error de derecho porque:

1. Ignoran aplicar debidamente el artículo 8º de la Constitución Política, en la cual se impone como obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

2. No se tiene en cuenta el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que dispone en uno de sus apartes, "*El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...*".

3. No comprenden y no aplican en debida forma el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, que define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales, objeto que implica la ejecución de las políticas, planes,

programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

**4.** Omiten estudiar que a la CORANTIOQUIA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, en este caso la totalidad del predio afectado hasta el año 2009 y la parte alta del predio afectado a partir del momento en que comienza a operar el POT del año 2009, por el cambio de los límites de la zona urbana y rural que se trazó con dicho instrumento normativo, y todo ello al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

**5.** Se deja de estudiar el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, norma que enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar **a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados**".

**6.** No aplican el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, que establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos** a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN.

**7.** Tampoco aplican el Parágrafo del artículo 1° de la ley 1333 de 2009 que establece que, en materia ambiental, **se presume la culpa o el dolo del infractor**, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Ignoran considerar que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

**8.** Así mismo deja de aplicar el artículo 2° Ibídem, que consagra que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos **a prevención** de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las

medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, **sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."**

**9.** No aplican, pues no se tiene en cuenta que el parágrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto es el contenido en la Ley 1333 de 2009 y por ello deja de aplicar entre otras las siguientes normas que gobiernan la imposición de la medida preventiva:

> "Artículo 12°: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".
>
> "Artículo 13°. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer las necesidades imponer medida (s)...Preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado". Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.
>
> Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.
>
> Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.
>
> Parágrafo 3°. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados, o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.
>
> "Artículo 14°. - Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. - Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente, sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio".
>
> "Artículo 15° Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".
>
> "Artículo 16°. - Continuidad de la actuación. - Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar sí existe mérito para iniciar el procedimiento

sancionatorio. De no encontrarse merito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron".

**10.** Inaplican porque no comprenden que la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales que debió aplicar CORANTIOQUIA, el principio de precaución, según el cual "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente". Es evidente que ello fue lo que dejo de realizar cuando termino el procedimiento administrativo sancionatorio el 3 de marzo de 2006.

**11.** Omiten analizar que, para evitar ese daño grave, la ley otorgó a las autoridades ambientales la facultad para imponer medidas preventivas, específicamente medidas cautelares que, por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente.

**12.** Como consecuencia de lo anterior las sentencias objeto de amparo constitucional dejan de valorar el hecho de que la imposición de medidas preventivas, que indudablemente se requerían, es una de las la actividades de la administración de mayor trascendencia; pues se exigía con prontitud su actuar con la finalidad de poder evitarse las consecuencias irreversibles que en los mismos actos administrativos se anunciaban tanto por el AMVA como por CORANTIOQUIA y todo ello con la finalidad de proteger los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana, especialmente referidos a la vaguada o quebrada "las brujas" que se ubicaba en el predio afectado.

**13.** Dicho de otra forma, las sentencias objeto de amparo constitucional, desconocen que se requerían de las medidas preventivas dirigidas a precaver o prevenir un daño ambiental, y que estas recaían para el año 2010 en CORANTIOQUIA y con todo se ignora que las medidas eran urgentes e imprescindibles pues se requerían aplicar a través de un procedimiento expedito, inmediato y sin formalismos especiales, respetando, claro está en todo momento las garantías constitucionales de los infractores ambientales.

**14.** Finalmente, no valoran los fallos que se impugnan, que en virtud de la Ley 1333 de 2009, que establece el procedimiento sancionatorio ambiental, CORANTIOQUIA debió iniciar las respectivas investigaciones en el año 2010 una vez fue enterada de las infracciones por oficios remitidos dicho año por el AMVA, y como consecuencia de ello debió imponer de manera inmediata las medidas preventivas y sanciones a que había lugar en contra del señor ALIRIO ZAMORA.

**15.** Así las cosas a manera de conclusión tenemos establecido que lo que se deja de valorar por la jurisdicción de lo contencioso administrativo es que de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, a raíz de que se adjudicó la facultad sancionatoria llamada a adelantar los procedimientos del *ius puniendi* estatal únicamente a aquellas entidades que tienen la posibilidad de entregar, estudiar, analizar o negar los permisos, autorizaciones, asociaciones, concesiones o

licencias ambientales, no le era posible al operador judicial tener o reputar al Municipio como una de las entidades con facultades de control, pues es evidente que con la promulgación de dicha ley en el año 2009, las únicas entidades que tienen la facultad ambiental de vigilancia, inspección y seguimiento son las establecidas en el artículo 1° de la prenombrada ley.

Como todo lo anterior implica que no existen otras entidades diferentes a las anteriormente indicadas que puedan otorgar autorizaciones ambientales, se obró ilegalmente en los fallos objeto de amparo constitucional al atribuírsele al Municipio de Bello la facultad que tiene CORANTIOQUIA, pues además de que no tiene la facultad expresamente delegada, no puede disciplinar lo que llegue a considerarse una infracción desde el punto de vista ambiental, así pues, el fallo extiende competencias a mi representado lo que es inconstitucional.

Ahora bien, desentrañando en que consiste la facultad para conocer a prevención de tales hechos, tenemos que ello implica que se permita que una entidad tome temporalmente competencias que la ley no le asigna, sin que por esta razón se presenten vicios en las decisiones adoptadas y que por ello la pueden utilizar instituciones que no son consideradas autoridades dentro del Sistema Nacional Ambiental, autoridades estas últimas a las cuales como hemos recordado si les compete exclusivamente la potestad de iniciar los procesos administrativos sancionatorios de carácter ambiental.

En una palabra, la entidad que no sea considerada como autoridad dentro del sistema Nacional Ambiental puede conocer a prevención podría ordenar una medida preventiva pero nunca para iniciar un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Ahora bien, con independencia de la potestad temporal que pueda ser ejercida o no, lo cierto es, que en el presente caso como **si** existía una entidad que conocía a prevención de las faltas ambientales que le denunciaban la comunidad y que le denunciaba la propia AMVA, razón por la cual no le era posible al juez que conoció del asunto, asimilar o considerar que dichas facultades que se derivan del ejercicio del *ius puniendi* del Estado se hubiera derivado efectiva y fatalmente a favor del Municipio de Bello, y todo ello por la confusión generada por el dictamen pericial de la Universidad Nacional debido a las confusas conclusiones que se han relievado en la presente acción constitucional.

Es que de manera especial y sobresaliente sencillamente existe una entidad que conoce a prevención el presente caso, y ello desde mucho tiempo antes de que se presentaran las infracciones ambientales en el año 2010 y ello sin mencionar lo que ocurre en el presente caso, porque se tiene conocimiento de una situación que revela la protuberante falla en que incurre CORANTIOQUIA en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, pues paradójicamente además de que poseía la competencia para sancionar, lo que preocupa aún más, es que dicho poder tenía y debía ser aplicado para resolver los daños que se presentaban en un predio que le pertenecía y que imprudentemente abandono, lo que ya constituye un escándalo que afortunadamente deberá ser dirimido por la justicia penal, pues como hemos destacado dicho hecho se ocultó en el trámite procesal.

Por lo tanto, siendo claro que los entes territoriales no poseen competencias para otorgar autorizaciones, concesiones, asociaciones, permisos o licencias ambientales, y aceptando que podrán en ciertos casos tomar las

medidas que comprende la función a prevención, lo que se debe analizar en el presente caso, es que el Municipio de Bello, que fue incluso en alguna oportunidad vinculado a un proceso sancionatorio administrativo del cual salió exonerado el 3 de marzo de 2006, no posee, o mejor no puede poseer la competencia temporal para actuar a prevención en nombre de quien sí la tiene y la ejerce desde el año 2002, pues de lo contrario estaríamos en un escenario en que el Municipio estaría usurpando de manera temporal o total las funciones de la entidad que conocía a prevención y que tiene expresamente competencia para imponer medidas preventivas y sancionar.

Entonces, desde la óptica del derecho administrativo, en el caso del Municipio de Bello tenemos que no se cumpliría con uno de los elementos que lo componen, a saber el elemento "órgano" y es por dicha razón que si las decisiones producto de la facultad a prevención fuesen examinadas únicamente desde el derecho administrativo, y si se acepta que las medidas se hubieran podido imponer en el presente caso por el Municipio de Bello, tendríamos inevitablemente que señalar que estarían inevitablemente viciadas de nulidad por la correspondiente usurpación de funciones, existiendo un fallo inconstitucional que imputa responsabilidades ajenas, por lo que es fácil concluir que la condena impetrada es injusta y contraria a la realidad fáctica y jurídica.

Ahora bien, además de que la anterior conclusión es correcta por ministerio de la ley, resulta que en atención a la finalidad de la norma, resulta claro que la atribución de competencia para sancionar debe ser conferida solo a tales entidades, pues no resultaría conveniente ni útil, que existiera competencia concurrente con entidades territoriales y municipales al momento de sancionar, no solo porque ello resultaría a todas luces inconveniente, sino porque por la especialidad del tema se requiere rigor y conocimiento de la materia ambiental, y además por el hecho de que si ello no fuera así, seguramente se podrían presentar fallos contradictorios de carácter ambiental que surgieran de manera concomitante, violentando los principios del debido proceso, como el *non bis in ídem*.

Finalmente es necesario significar y concluir, que como en el presente caso la competencia a prevención se ejerció por CORANTIQUIA, tal y como establece la norma, como establece igualmente la norma, dicha competencia exclusiva se tiene, **sin perjuicio de las competencias legales** de otras autoridades, como bien podrían ser las penales, fiscales, disciplinarias y otras.

Finalmente, se debió aplicar la ley 1333 de 2009 y a partir de ello disciplinar el estado de cosas irregular que se presentaba en el lugar en el que se presentó el alud de tierra, y por dicha razón se debió delimitar al momento de administrar justicia a quien le corresponde en dicho caso la titularidad de la potestad sancionatoria, y a partir de ello, diferenciar dicha competencia con la facultad a prevención y pro tempore que está contenida en el artículo 2.º de la Ley 1333 de 2009, pues en ello estriba precisamente las diferencias entre los artículo 1º y 2º de la prenombrada ley.

Es que una de las grandes diferencias que se presentan en relación con ambas potestades estriba en reconocer que en el procedimiento sancionatorio ambiental el presunto infractor debe tenerse la especial consideración de que el supuesto infractor (es) deben demostrar que no causaron un daño al medio ambiente o que no cometieron una infracción ambiental, invirtiendo así la carga de la prueba

Y como lo que se debía hacer era la aplicación de la Ley 1333 de 2009, ley que enlista taxativamente el Código de Recursos Naturales (Dcto. ley 2811 de1974, Leyes 99 de 1993 y 165 de 1994), como hemos destacado, lo que se debía estudiar para resolver el asunto en controversia, era la potestad sancionatorio ambiental y la potestad para imponer y ejecutar las medidas preventivas y las sanciones frente a las conductas que atentaban contra el medio ambiente, los recursos naturales o como se presentó en este caso la vida y salud humana.

Luego de revisar las anteriores normas y los hechos del caso, se evidenció que se incumplió con su aplicación, toda vez si algo es evidente es que ni se inició el procedimiento sancionatorio correspondiente y ni si quiera se impuso una medida preventiva lo que ya es una violación a norma imperativa.

Finalmente, se incurre en error de derecho por no analizar la prenombrada ley, pues de acuerdo a las conclusiones que se contienen en los mismos fallos judiciales, ante la comprobada infracción ambiental ocasionada por la intervención realizada por DARIO PAJON, resultaba obligatorio la imposición de medidas urgentes ya no de carácter compensatorias sino de carácter sancionatorias y preventivas, orientadas a materializar el principio de la *restitutio in integrum*, pues para ello la ley 1333 de 2009 se inspiró en la necesidad de instrumentalizar las medidas administrativas que permitieran al restablecimiento de las cosas a su estado previo a la ocurrencia del hecho dañoso.

**SEGUNDO CARGO:**
**ERROR DE HECHO POR INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Los errores de hecho en que incurren tanto el juez de primera instancia como el Tribunal Administrativo son los siguientes:

**i) Error de hecho por considerar en la sentencia de segunda instancia que los hechos que refieren incumplimiento de órdenes dadas por Corantioquia en años 2005 y 2006 para la realización de obras de contención no son relevantes en la causación del daño, y por tanto le permite exonerar de responsabilidad a la Sociedad Minera Peláez hermanos, y a pesar de ello no exonera por dicha circunstancia al Municipio de Bello.**

El *ad quem* considera que los hechos referidos a las infracciones ambientales que dieron lugar al inicio de proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad Minera Peláez Hermanos S. en C. y en contra del Municipio de Bello y que fue terminado por considerar que no existió afectación al medio ambiente no son los hechos relevantes en la confección del daño, pues considera que los daños ambientales causantes del daño fueron producidos por el poseedor del predio debido a que lo intervenido ilegalmente, intervención en la que no intervino la sociedad minera y es por ello que la exonera de responsabilidad.

El yerro en la valoración de la prueba se presenta porque a pesar de que considera sobre los anteriores hechos que, si bien exculpan a la sociedad minera, en su sentir no sirven para exonerar de responsabilidad del Municipio porque al final alguien tenía que responder por las omisiones culposas de no haberse obligado a realizar las obras que se echan de menos al momento de valorar los hechos ocurridos en el año 2010.

Se recuerda que el 3 de marzo de 2006 por fuera de un proceso administrativo sancionatorio CORANTIOQUIA le formula al municipio, no se sabe por cual motivo, pues no es infractor ni está vinculado a investigación, una serie de recomendaciones y requerimientos que, si bien fueron considerados en informes técnicos de la época para que se elaboraron precisamente por el infractor en el marco de un procedimiento administrativo, se recomienda sean hechos con cargo al erario público municipal.

Las recomendaciones claramente quedaron en el limbo, ya que las mismas van en abierta contravía con la decisión, pues si ya había quedado establecido que dicho procedimiento precisamente había culminado por considerarse que no se afectaba al medio ambiente, no había fundamento alguno para realizar este tipo de solicitudes, que de entrada se sabe no podía realizar o ejecutar el municipio, pues es bien sabido que no puede realizar este tipo de intervenciones en predios privados.

En todo caso, dejando de lado la inapropiada, improcedente e ilegal petición, el yerro judicial se presenta porque sin resultar ser responsabilizado el municipio por los hechos de terceros ocurridos en los años 2002 a 2005, ni resultar imputado por las omisiones gravemente culposas ocurridas en dicha época a cargo de las entidades ambientales que no ejercieron su función ni aplicaron la ley 99 de 1993 sancionando a los verdaderos infractores ambientales, se condena solamente al municipio por omisiones en el cumplimiento de unas recomendaciones que correspondían a la sociedad minera y que nada tienen que ver con las omisiones que verdaderamente influyeron en la causa generadora del daño acaecidas en el año 2010.

**ii) Error de hecho por valorar inadecuadamente el dictamen pericial rendido por perito geólogo por emitir juicios con valor jurídico con los cuales se atribuye falla en el servicio del Municipio de Bello.**

Ya lo dejamos establecido, el dictamen pericial realizado por la Universidad Nacional contiene consideraciones jurídicas erradas acerca de las competencias de las entidades estatales demandadas y como a partir de tales consideraciones de derecho según las cuales se considera que la facultad de sancionar las infracciones de carácter ambiental correspondía al Municipio de Bello, se incurre en un yerro que deberá ser corregido por el juez de tutela. El yerro lo corrobora el dictamen elaborado por el Perito Juan Rodrigo Higuera Aguilar, aportado en dos oportunidades al proceso (Primeramente, en pronunciamiento a intervención de la ANDJE y posteriormente como anexo a la denuncia penal radicada en el año 2020 por el Municipio).

Si se lee el objeto del dictamen y se atiene a las conclusiones del mismo prescindiendo de los análisis referidos a las funciones de las entidades demandadas, resulta que el dictamen se queda corto en el análisis de las concausas que se presentan en la producción del daño, y se aparta del objeto de la pericia, y decimos ello por la falta de análisis científicos que refieran sobre la incidencia de las obras realizadas por el señor DARIO PAJON, ya que se presentan afirmaciones gratuitas que no se soportan en análisis técnicos; no se analiza la incidencia del fenómeno de la niña en la producción del daño, y se dejan de observar la competencia que tenía CORANTIOQUIA como autoridad ambiental y como titular del dominio de uno de los predios que dejo de custodiar y finalmente por desconocer en sus raciocinios las normas contenidas en la ley 1333 de 2009, para con todo

ello considerar erróneamente que la autoridad que incurre en falla en el servicio recae exclusivamente en el Municipio de Bello.

Por todo lo anterior se solicita se declare nula la prueba y en consecuencia se ordene al *ad quem* valorar el dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso que establece que No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, el cual deberá ser analizado en conjunto con dictamen elaborado por Juan Rodrigo Higuera Aguilar.

**iii) Error de hecho por valorar inadecuadamente la comunicación que remite la empresa PREFABRICASA LTDA, ignorando que dicha comunicación refiere la ocurrencia de un deslizamiento sin víctimas ocurrido en un lugar diferente, y confundiendo el titular de dicha comunicación con la empresa CYPRESS CASA Y PREFABRICADOS, titular del dominio del terreno afectado con el deslizamiento en masa del 5 de diciembre de 2010.**

Se afirma en la Sentencia del 07 de diciembre de 2022 que el Municipio de Bello omitió accionar frente a la existencia de riesgo para los habitantes de calle vieja por no atender la comunicación realizada por PREFABRICASA LTDA.

El presente error de hecho se origina por valorar indebidamente el derecho de petición presentado por la empresa PREFABRICASA LTDA en la que se denunciaba un deslizamiento que ocurrió en otro lugar y un mes antes a los hechos que originaron el deslizamiento del 5 de diciembre de 2010.

Lo que no se analiza ni por el *ad quo*, y tampoco por el *ad quem*, es que a pesar de que se le puso de presente con evidencia documental, que el llamado de emergencia por la presencia de un leve deslizamiento fue atendido por el ingeniero del municipio Diego Jaramillo de manera inmediata, en todo caso de forma olímpica y antitécnica y contrariando la realidad, asimila para soportar la condena que se profiere contra el MUNICIPIO DE BELLO, que el lugar denunciado por dicha empresa es el mismo en el que ocurre el deslizamiento el 5 de diciembre de 2010, lo que no es cierto.

Ciertamente la empresa PREFABRICASA LTDA se ubicaba en la parte alta de la montaña del barrio la Gabriela y no en la parte alta del barrio Marco Fidel Suarez, que fue la que se deslizó el 5 de diciembre de 2010, lugar que pertenece a la empresa CYPRESS CASA Y PREFABRICADOS, siendo estos dos barrios completamente diferentes, sin embargo, desde la presentación de la demanda existió confusión que conllevo a que se profirieran sentencias equivocas.

Señalan las providencias objeto de amparo constitucional equívocamente sin soporte documental fidedigno, que, si bien puede tratarse de diferentes lugares, concluye indebidamente que todas tienen incidencia en calle vieja y ello no es cierto según los planos del POT que se introdujeron al expediente en el trámite de la primera instancia.

Además, resulta evidente que el error se pudo presentar porque confundieron la empresa PREFABRICASA LTDA con la empresa CYPRESS CASA Y PREFABRICADAS y ello es otro error protuberante de las sentencias objeto de la presente acción constitucional.

Obsérvese en la siguiente imagen que se presentó al *ad quem*, la distancia que separa el barrio la Gabriela en la parte alta de la montaña a la altura de PREFABRICASA LTDA, en donde ocurrió un pequeño deslizamiento en el mes de noviembre de 2010 por el fenómeno que se presentaba de la niña y que fue debidamente atendido por el Municipio de Bello, respecto del lugar donde ocurrió el deslizamiento ocurrido el 5 de diciembre de 2010, en la parte alta de la montaña del sector de calle vieja ubicado en el barrio Marco Fidel Suarez. En línea recta existe una distancia de 575,74 metros:

De otro lado Ignoran los jueces administrativos que el anuncio realizado para PREFABRICASA LTDA el 5 noviembre del año 2010 es totalmente diferente al anuncio que hiciera el señor DARIO PAJON el día 22 de noviembre de 2010 mediante comunicación remitida al CURADOR SEGUNDO DE BELLO en la que se anuncia una gran explosión y desplazamiento del terreno, debido a que se había presentado una explosión al romperse la pata del talud que sostenía el lleno antrópico.

El yerro se presenta debido a que se generaliza y se considera arbitrariamente que todos los hechos que se presentaron por el perito de la Universidad Nacional tienen relación con el barrio la Gabriela (Barrio completamente diferente al lugar del deslizamiento).

Obsérvese así mismo el siguiente plano que se extrae del POT del Municipio de Bello que da cuenta de la distancia ostensible entre los barrios la Gabriela y el barrio Marco Fidel Suarez (lugar en que se produjo el deslizamiento del 5 de diciembre de 2010). La distancia entre los barrios es de 679,52 metros:

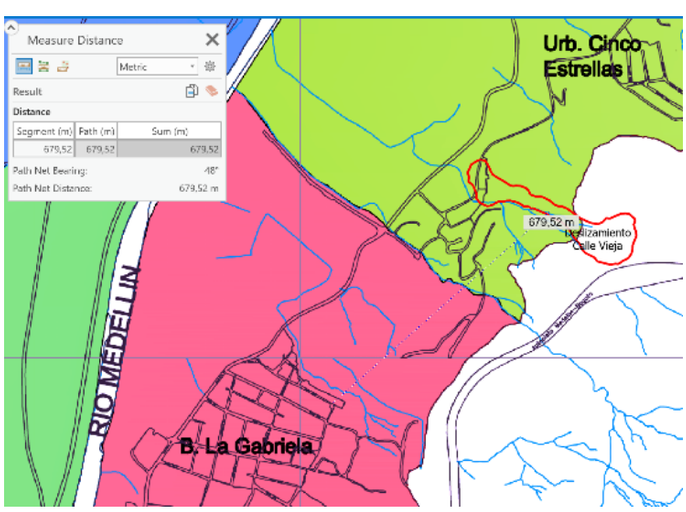


Ahora bien, la seguidilla de errores por la confusión que venimos de referir se presenta además por la indebida valoración del contrato suscrito entre el municipio y la empresa DARCO S.A.S.

El error se presenta porque interpreta indebidamente la prueba cuando considera que dicho contrato lo fue para realizar labores de prevención, contrariando el objeto del contrato, la fecha en que se celebró y las demás cláusulas contractuales que dan cuenta que dicho contrato lo celebró el Municipio para **estabilizar** la zona catastrófica, lo que revela la falta de análisis efectivo de los medios probatorios.

El otro yerro interpretativo que se deriva por la falta de rigor en la valoración de las pruebas y por no analizar la prueba en conjunto contrariando la lógica y la sana crítica, se presenta al considerar en las sentencias que todo tiene que ver con el barrio la Gabriela.

Nos referimos a la referencia que fue realizada por el perito de la Universidad Nacional respecto al cuerpo de agua denominado como "Caño la Vela", pues al consultar la cartografía oficial emitida por el IGAC en el 2010 se observa que existe un caño denominado caño de La Vela, el cual queda muy distante al sitio del deslizamiento, y por tanto no influye en las causas del deslizamiento objeto de estudio.

Ver Imagen 2 dictamen: Ubicación de drenajes y quebradas cartografía IGAC

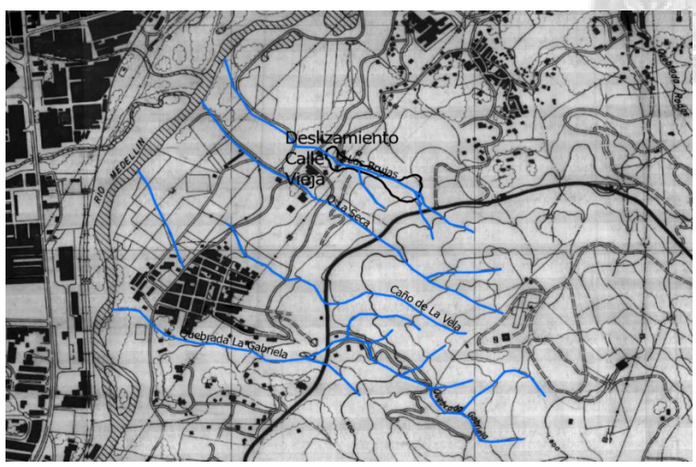


Fuente: Cartografía IGAC escala 1:10.000 de 1985 con fotos aéreas tomadas en septiembre de 1984 plancha (147-I-B-3) y nombres de quebradas cartografía IGAC 2010

Es evidente que los diferentes cuerpos de agua existentes al momento del deslizamiento refieren la existencia de bienes de protección ambiental permiten y revelan la gran confusión que se tuvo al administrar justicia.

En conclusión, la realidad es que el caño las velas tiene incidencia directa con el proceso minero de la Sociedad Minera Hermanos Peláez más no tiene ninguna relación con el deslizamiento del 5 de diciembre de 2009, y ello se presenta porque el perito de la Universidad Nacional confundió a los operadores judiciales, al hacer referencia a documentos que no tienen que ver con el proceso en cuestión, pues como hemos dejado establecido de manera antitécnica hace juicios de valor sobre lugares englobándolos, yendo más allá del simple peritazgo geológico y geotécnico y apartándose de las finalidades de la experticia, razón adicional para solicitar la nulidad de dicha prueba y la necesidad de valorar los demás elementos probatorios recaudados.

**iv) Error de hecho por no valorar el auto de imputación de responsabilidad disciplinaria en contra del alcalde de Bello, Oscar Andrés Pérez Muñoz y por dejar de valorar la sentencia proferida en dicho proceso disciplinario, con la cual se exonera de falla administrativa y disciplinaria al alcalde.**

Se presenta una indebida valoración de la prueba, ya que se omite tajantemente la existencia de un proceso disciplinario contra el alcalde de Bello de la época en la que se realizó imputación de cargos. Se trata del proceso disciplinario radicado bajo el No. IUS 2011-37300, adelantado por la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá, respecto a los hechos ocurridos en el municipio de Bello el 5 de diciembre de 2010.

Lo que se deja de analizar por el *ad quem* a pesar de que se le advirtió de la existencia de dicho trámite es que, en dicho proceso disciplinario, se declaró en fallo ejecutoriado que no existía responsabilidad disciplinaria en contra del alcalde.

Así las cosas, se deja de valorar la prueba que refiere que mediante acto administrativo del 28 de mayo de 2015 proferido por la Procuraduría Provincial de Antioquia; A continuación, nos permitimos presentar la providencia que no valora el *ad quem* incurriendo en grave error de hecho:

*X.RESUELVE*

> *PRIMERO: Declarar no probado y desvirtuado el cargo endilgado al señor OSCAR ANDRES PEREZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.643.293 de Bello (Antioquia), designado como Alcalde Municipal por elección popular para el periodo 2008 - 2011, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias.*

En conclusión, el yerro en razón a que no se tiene en cuenta el fallo que fundado en pruebas desvirtuó el cargo endilgado al alcalde Oscar Andrés Pérez Muñoz y por ende exculpando de responsabilidad al Municipio de Bello (Hecho sin duda alguna completamente relevante para la litis).

**v) Error de hecho por la falta de valoración que se hace de los efectos que generaron los oficios remitidos por el AMVA a CORANTIOQUIA en el año 2009 y 2010 y la omisión que existió porque esta última entidad ambiental no inició proceso sancionatorio alguno en contra de ALIRIO ZAMORA y DARIO PAJON.**

El Error de hecho se presenta por no valorar las pruebas documentales que daban cuenta de las graves omisiones en que incurrieron las autoridades ambientales por no ejercer las funciones de control ambiental con la finalidad de PREVENIR, mitigar, controlar y minimizar el riesgo de deslizamiento sobre los habitantes del sector Calle Vieja del barrio Marco Fidel Suarez por las infracciones ambientales cometidas en el año 2010 por ALIRIO ZAMORA y DARIO PAJON.

Es que los fallos objeto de amparo constitucional no tiene en cuenta los oficios remitidos por el AMVA a CORANTIOQUIA en el año 2009 y 2010 que obligaban a esta última a iniciar proceso administrativo sancionatorio con el fin de evitar el riesgo.

Ahora bien, se pudo evidenciar que durante los años 2009 y 2010 no se presentaron depósitos de escombros en el lugar que permaneció cerrado

hasta la ocurrencia de los hechos delictivos a cargo de los señores ZAMORA y PAJON.

Al respecto según las fotografías aéreas tomadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el marco del contrato de cartografía de Antioquia, aportadas con dictamen pericial allegado a expediente el 11 de febrero de 2020 se observa que para principios del 2010 no había actividad de depósito adicional de escombros, vgr, en la foto tomada el 21 de enero de 2010 según plan de toma, con una resolución de pixel de 30 cm, se observa que para esa fecha en el sitio del deslizamiento no había actividad de escombros recientes, toda vez que, el talud se encontraba completamente revegetalizado, sin embargo, si se observa la existencia del parqueadero y lavadero en la parte alta del talud.

Detalle de la foto 778 del 21 de enero de 2010

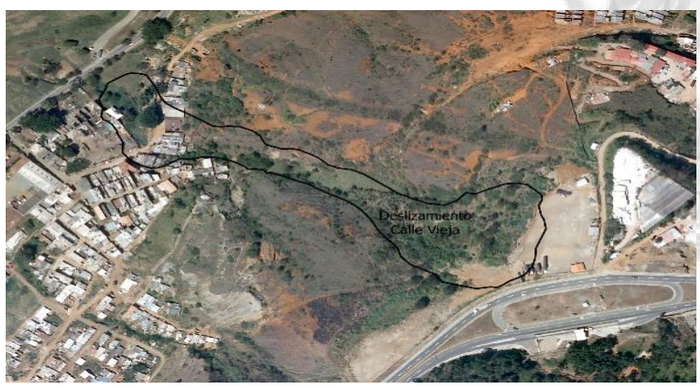


Fuente: Foto comprada al IGAC según sus archivos de imágenes disponibles

Lo anterior es importante porque revela que se desconocen las acciones realizadas por la autoridad ambiental en relación con la construcción del parqueadero y lavadero y es por ello por lo que se echa de menos este antecedente relevante, que no es analizado en las sentencias objeto de amparo constitucional.

Retomando las comunicaciones que no se valoran en las sentencias, se solicita al juez constitucional que observe el Informe de reunión del **18 de agosto de 2010** emitida por el subdirector ambiental del AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA dirigido al coordinar CUIDA de la Gabriela obrante a folios 416 a 417 del Cuaderno No. 2, comunicando sobre los resultados de visita efectuada el **27 de julio de 2010** y en el que se habla de los residuos botadero, pero en relación con las aguas y posibles inundaciones pero no de deslizamientos, refiriéndose indiscutiblemente al recurso ambiental que tenía que protegerse precisamente por CORANTIOQUIA. Brilla por su ausencia la existencia de un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en el que se debieron haber proferido medidas previas para impedir la explotación y ordenar las obras de contención y aseguramiento del talud frente a las obras que se descubrían eran hechas por DARIO PAJON

Se omite igualmente como lo hemos destacado anteriormente, el análisis de la carta del **22 de noviembre de 2010** enviada por el ingeniero Darío Pajón, al curador urbano segundo del municipio de Bello debido a que dicha información fue conocida únicamente por el Curador Segundo de Bello antes al deslizamiento.

Se recuerda que, con ocasión de la anterior carta, con una tardanza de 13 días se remitió el oficio No. de 380-2010 de la curaduría segunda de Bello, dirigido a la secretaría de planeación de Bello donde informaba del riesgo en el talud en la zona del deslizamiento, documento radicado en archivo de la entidad en las horas de la tarde del 3 de diciembre de 2010.

Con todo se destaca que días previos, se había producido el rompimiento de la pata del talud con ocasión de construcción de vía con maquinaria pesada y este hecho era denunciado ante el AMVA.

La siguiente fotografía aportada con la demanda y que tomada antes del deslizamiento del 5 de diciembre de 2010 es ilustrativa de la magnitud de la explosión que ocurrió generando un desnivel de 50 cm hasta 93 cm:

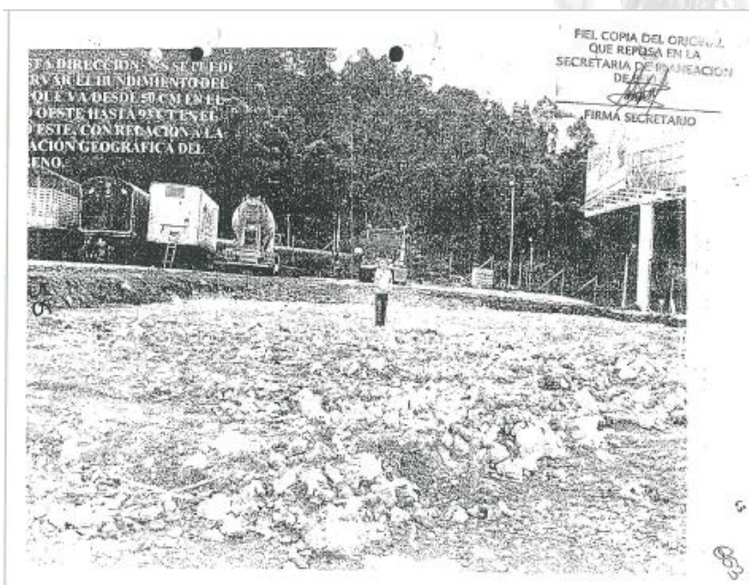


Lo más inverosímil es que no se valore los efectos que producen el oficio emitido el **26 de noviembre de 2010** por la FISCALIA GENERAL DEL NACION al comandante de la POLICIA de Bello solicitando vigilancia en el predio por la verificación movimientos de tierra ilegales e irregulares.

Así las cosas, tantos errores en la valoración de documentos relevantes por corresponder a la época en que se detectaban las ilegales actuaciones hechas por ALIRO ZAMORA ARDILA, saltan de bulto y no pueden generar sino estupor y preocupación en el MUNICIPIO DE BELLO debido a la evidente falta de análisis de la documentación arrimada al expediente, pues es evidente que se asumió que la única prueba valedera lo constituía el dictamen pericial de la Universidad Nacional, ignorando el conocimiento de las demás pruebas, , resultando imperativo la participación del juez de tutela con la finalidad de remediar el gigantesco  yerro judicial.

Ahora bien, la omisión en la valoración de las pruebas se presenta porque no se tiene en cuenta de la omisión de funciones a cargo de las entidades ambientales que no ejercieron sus funciones, pues por ejemplo no se valora la querella de policía radicada el 7 de septiembre de 2009, en la que CYPRESS CASA Y PREFABRICADOS denuncia ocupación de hecho a cargo de ALIRIO ZAMORA, pero ya no sobre su predio sino sobre el predio contiguo cuyo titular del dominio corresponde a CORANTIOQUIA y todo ello a pesar de que LA SOCIEDAD MINERA PELAEZ HERMANDOS reclamaba dicho predio como propio sin serlo.

Tampoco se valora el hecho de que, en la inspección primera de policía del Municipio de Bello, se presentó una querella civil con radicado No. 134 entre

Luz marina Peláez Vs Alirio Zamora, el día 16 de noviembre de 2010, en la que se informa que el señor Alirio Zamora realizó unos movimientos de tierra desde 2 meses atrás (aproximadamente septiembre de 2010), y se identifica como predio perturbado el predio con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5282275.

En dicha querella, se describe el predio donde el señor Alirio Zamora supuestamente realizó el movimiento de tierra que corresponde a la construcción de la carretera que finalmente rompe la pata del talud que sostiene el lleno antrópico y que es descrito para el mejor entendimiento del predio por coordenadas solicitamos el estudio del dictamen obrante a folios 2330 a 2424 del Cuaderno No. 6, que al respecto concluye:

> *En la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** se detalla con puntos la vía realizada por Alirio Zamora, que se convirtió en un factor antrópico que altero el equilibrio del talud, en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** se detalla la imagen original sin los puntos ilustrativos.*

Detalle de la vía realizada por Alirio Zamora marcación de puntos

Fuente: Fotografía tomada por el Fotógrafo de la gobernación de Antioquia y que hace parte del informe radicado D.G.G.0626-10 elaborado por Devimed S.A. el 9 de diciembre de 2010.

La siguiente conclusión tomada del dictamen de contradicción aportado con denuncia, es reveladora de lo sucedido:

> *En conclusión, como dice el perito de la Nacional el factor detonante es el lavadero, pero desconoce el hecho de la construcción de la vía por parte de Alirio Zamora que fue quien quitó la pata del talud de la escombrera, por lo tanto, el verdadero factor detonante fue la remodelación del talud por desconfinamiento.*

Así las cosas. Como el problema se basaba en determinar cuáles fueron las condiciones que cambiaron o que ocasionaron que dicho equilibrio se perdiera y se generara el deslizamiento, se solicita al juez constitucional analice las conclusiones que se presentan en relación la causa raíz del deslizamiento. destacamos las siguientes conclusiones:

> *Al aplicar el método científico, tenemos que se presentan diversas posibilidades, frente a la determinación de la causa raíz del deslizamiento y es por ello que de la mera observación del material audiovisual disponible tenemos que los mismos dan cuenta de la combinación de varias variables, antrópicas y naturales las que influyeron en el desenlace del alud de tierra, ya que en el presente asunto se evidencia que los agentes detonantes que rompieron las condiciones de equilibrio de la ladera del lleno o depósito de escombros, evidentemente provinieron de la acción del tenedor del inmueble que ordenó adecuaciones y remoción de material*
>
> *Observando el material fotográfico y analizados los diagnósticos y evidencias técnicas obrantes en el expediente, tenemos que fueron agentes detonantes del deslizamiento los siguientes:*

*• El aumento del peso del material: pues es evidente de que al superarse la capacidad portante de la base que servía de soporte al lleno, esto ocasionaría un deslizamiento*
*• Modificación de la geometría del talud: sin que haya aumento de peso, se podría cambiar la geometría por reordenamiento del mismo material, cambiando la geometría, se redistribuyen las masas, se rompe el equilibrio, un ejemplo de esto sería quitarle la pata al talud, quitando suelo en la parte baja, se perdería una cuña que soporta el peso del material cresta arriba y se podría causar deslizamiento.*
*• Cambio en las condiciones de los esfuerzos interiores de la masa de suelo: se modificó la fluctuación del nivel del agua, generando aumento en la presión de poros. El agua se infiltra en el suelo, y esta se mueve a lo largo de los espacios vacíos que hay entre el material que conforma la masa del suelo (los poros) el agua llena esos espacios vacíos y se aumenta la presión, superando los esfuerzos que tiene el suelo para mantenerse en equilibrio y se produce la falla. Estas variaciones del agua pueden ser naturales o antrópicas*
*De tal forma que dicho camino si intervino la pata del talud, causando el desconfinamiento de este, agravado por el peso de las tractomulas, el agua infiltrada por el lavadero, el invierno presentado y adicionalmente no puede dejarse de lado que era un lleno de escombros abandonado.*

**TERCER CARGO:**
**ERROR DE DERECHO AL NO APLICAR LA LEY 810 DE 2003 QUE REGULA LAS FUNCIONES DE LOS CURADORES URBANOS**

La ley 810 de 2003 regula las funciones de los curadores urbanos, y las mismas no fueron estudiadas por las sentencias objeto de la presente acción constitucional, debido a que las mismas dan a entender que las omisiones culposas en que incurre el curador segundo de la época de los hechos investigados son imputables al Municipio de Bello, por considerar que hace parte de dicha entidad territorial, ignorando las competencias e independencia de las funciones que implican el ejercicio de dicho cargo con funciones públicas.

El yero se verifica porque el curador Segundo de Bello de la época en que se presentaron los hechos relevantes para el presente proceso tuvo a su cargo funciones públicas, según se encuentra establecido en la Ley 810 de 2003, y por tanto tenía la responsabilidad de arbitrar los mecanismos de alerta de riesgo de deslizamiento y no lo hizo y esa precisamente es una omisión grave que participa de las concausas atribuibles al suceso lamentable.

Precisamente el artículo 101 de la ley 810 de 2003 preceptúa que el curador es un particular que es envestido de poderes administrativos y ante tales competencias delegadas por la ley en el caso que nos ocupa se tiene acreditado que otorgó un permiso que le sirvió a ALIRIO ZAMORA para engañar a la Policía y hacerlo valer para obviar la vigilancia y poder con ello construir en predio contiguo al beneficiado con licencia un parqueadero y lavadero, hechos ocurridos cuando dicho señor comenzó a poseer en el año 2009 tanto el predio de propiedad de CYPRESS CASA Y PREFABRICADOS como el predio de CORANTIOQUIA.

Es que dicho curador fue testigo de excepción de que el permiso otorgado para la construcción de cerramiento y portería para el predio ubicado a la altura del kilómetro 2 + 500 de la vía que conduce de Medellín a Bogotá y nada hizo para que no se engañara a la Policía Nacional de impedir la explotación del predio ubicado a la altura del Kilómetro 2 + 400 de la vía que conduce de Medellín a Bogotá y que se extiende, producto del ejercicio de posesión hasta el kilómetro 2 de la vía que se toma como referencia y que conduce de Medellín a Bogotá.

Ya lo dijimos, si no existe nexo causal que conlleve a que se endilgue responsabilidad al Municipio de Bello respecto de la omisión en atender la noticia del evidente colapso de la pata del talud que se encontraba en la parte superior del sector calle vieja, ya que se itera se dio conocimiento de la emergencia mediante envió de carta radicada en archivo del Municipio el 3 de diciembre de 2010 en horas de la tarde, yerra el juez de primera instancia e incurre en claro error de derecho y de hecho por valorar indebidamente las pruebas obrantes en el proceso al considerar que el conocimiento que tuvo este particular con funciones públicas equivale a que lo conociera el MUNICIPIO DE BELLO, pues es evidente que no se trata de una omisión atribuible al Municipio.

**"CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA"**

1. **Inmediatez del asunto.** Contado desde la fecha en que se profirió y notificó la decisión que resolvió la solicitud de nulidad promovida en contra de la sentencia dictada el 07 de diciembre de 2022, la cual se encuentra contenida en el Auto interlocutorio No. 113 del 10 de mayo de 2023 debidamente notificado por estados el 11 de mayo de la misma anualidad se tiene que se cumple con este requisito.

2. **Relevancia constitucional del asunto debatido.** Los defectos en los que se incurre en las providencias judiciales frente a las cuales se solicita amparo son relevantes y atentan contra el principio del debido proceso y del derecho de contradicción y defensa (artículo 29 Constitución Nacional).

3. **Agotamiento de todos los medios judiciales de defensa.** Se cumple mediante las decisiones adoptadas por el Tribunal Administrativo de Antioquia (sentencia de segunda instancia dictada el 07 de diciembre de 2022, el auto interlocutorio No. 028 del 22 de febrero de 2022 que niega la solicitud de nulidad de la sentencia, el Auto Interlocutorio No. 068 del 29 de marzo de 2023 que no repone la decisión y no concede el recurso de súplica y el Auto interlocutorio No. 113 del 10 de mayo de 2023 por medio del cual no repone la decisión proferida en auto del 29 de marzo de 2023 que decidió no reponer el auto del 22 de febrero de 2022 y declara improcedente el recurso de súplica en contra de la decisión del 22 de febrero de 2023) e igualmente la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Medellín contenida en la Sentencia de primera instancia dictada el día 04 de octubre de 2019.

4. **La Irregularidad tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión.** El asunto que nos ocupa presenta la relevancia constitucional que amerita amparo.

5. **Identificación de la presunta vulneración.** Se han identificado de manera clara las circunstancias o hechos relevantes que dan pie a la solicitud de amparo.

6. **La tutela no se dirige contra sentencia de tutela.** Es evidente que en el caso que nos ocupa no se ha proferido sentencia de tutela alguna.

## "FUNDAMENTOS DE DERECHO"

**Normas constitucionales:** El artículo 29, 228 y 230 de la Constitución Política

**Normas legales:** El artículo 3 del CPACA. El artículo 306 del CPACA señala una regla de remisión a este plexo procesal, al igual que el artículo 208 del CPACA dispone que las causales de nulidad serán las reguladas del Código General del Proceso. El artículo 14 del Código General del Proceso señala que el debido proceso debe aplicarse a todas las actuaciones reguladas por este Código. La ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009

## "PRUEBAS QUE DEMUESTRAN LA PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA"

**PRUEBAS DOCUMENTALES:**

1. Poder (**Anexo 1**)
2. Sentencia No. 280 del 07 de diciembre de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia (**Anexo 2**)
3. Sentencia No. 113 del 04 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Medellín (**Anexo 3**)
4. Auto Interlocutorio No. 113 del 10 de mayo de 2023 mediante el cual se denegó la solicitud de nulidad incoada contra la sentencia de segunda instancia, (**Anexo 4**)
5. Enlace en el que podrán consultarse y descargarse los anexos:

   **https://1drv.ms/f/s!AogKEiHAFTIliZNSAhBuDKqAzZkRHA?e=2FyHB2**

**MEDIANTE OFICIO.**

De la manera más respetuosa le solicito al Juez de tutela se sirva oficiar a Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral, a fin de que se remita copia íntegra del expediente concerniente al medio de control de reparación directa del proceso con radicado número 05001333302420120044802.

## "SOLICITUD DE AMPARO"

Una vez comprobadas todas las causales generales y una o varias de las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, por constatarse la vulneración de derechos invocados, se solicita que se ordene AMPARAR los derechos superiores al: debido proceso, defensa, contradicción, legalidad y la debida valoración de las pruebas (artículo 29 C.P.) que son esenciales para la recta administración de justicia (artículo 228 C.P.), el derecho de acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.P.), con los cuales se garantiza el derecho público subjetivo a la jurisdicción o tutela judicial, que consiste en que se abra un proceso y que la sentencia se dicte respetando los principios de congruencia, buena fe y lealtad procesal y con estricta sujeción a la constitución, la ley y a las garantías procedimentales y velando por el derecho fundamental a la jurisdicción, el principio de efectividad de los derechos fundamentales y de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 C.P.).

Por lo anterior, respetuosamente se le solicita al Honorable Consejo de Estado, que obrando como juez constitucional, se sirva instruir al Tribunal Administrativo de Antioquia y a la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal

Administrativo de Antioquia a efectos de que se proceda a la revocatoria, por razones constitucionales de la sentencias proferidas y consecuentemente se le ordene a la Sala en mención proceder a dictar sentencia sustitutiva de la sentencia ya referida en la que se declaren probados los cargos propuestos.

**"LA COMPETENCIA"**

Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, el Decreto 2591 de 1991, el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 (modificatorio del Decreto 1069 de 2015 y modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021) y el reglamento interno del Consejo de Estado, corresponde al Consejo de Estado conocer de la presente acción de tutela.

**"JURAMENTO"**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que el suscrito no ha interpuesto acción de tutela alguna contra las sentencias objeto de amparo constitucional.

**"SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL"**

Es procedente en la medida de que se cumple con las siguientes exigencias:

**(i) Que exista una vocación aparente de viabilidad**. Es procedente debido a que está respaldada en fundamentos (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables", es decir, tiene apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Se cumple con el principio de veracidad, en la medida que la presente acción está soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables.

(**ii) Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo** (*periculum in mora*). La presente acción presenta "un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo". Es decir, la medida provisional procede debido a que es necesaria la intervención del juez para evitar un perjuicio "a un derecho fundamental".

**(iii) Que la medida no resulte desproporcionada.** La medida no genera un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Las pretensiones de la presente acción constitucional cuentan con apariencia de buen derecho, en tanto y en cuanto, en la presente acción constitucional se acreditaron los defectos en que incurrió el Tribunal Administrativo de Antioquia y el Juez 34 Administrativo del Circuito de Medellín y la grave vulneración de derechos fundamentales.

De lo anterior, se desprende que la presente solicitud de medida cautelar cumple a cabalidad con el requisito "*Fumus bonis iuris*".

Por otro lado, de permitirse el cumplimiento de una sentencia que vulnera abiertamente los derechos fundamentales del Municipio de Bello, especialmente su derecho fundamental a probar, pues paso de largo una solicitud de probatoria relevante para el esclarecimiento de los hechos , e igualmente se pasó de largo el pronunciamiento formulado frente a esta intervención presentada por el Municipio de Bello, negándose una petición

probatoria, lo que evidencia múltiples defectos que constituyen una auténtica vía de hecho.

Teniendo claro lo anterior, a continuación, se proceden a acreditar el cumplimiento de **TODOS Y CADA UNO** de los requisitos para decretar las medidas cautelares:

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**

**Demostración:** como se indicó anteriormente la presente acción constitucional cuenta con apariencia de buen derecho.

**2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

**Demostración:** la presente acción constitucional fue promovida por el Municipio de Bello parte del proceso entidad a la que se le conculcaron sus derechos fundamentales.

**3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**

**Demostración:** Se aportaron las pruebas de la vulneración del derecho fundamental, además de que se reitera que la no adopción de esta medida sería más gravosa para el interés público, en tanto y en cuanto, se cumpliría una sentencia judicial que vulnera derechos fundamentales que implica un gran gasto para el erario público a sabiendas de que la presente acción constitucional podría evitar el pago de este fallo a cargo de quien no es responsable de la falla del servicio.

**4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**

**4.1. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.**

**Demostración:** de no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del Municipio de Bello, quien pese a haber acudido al amparo de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva a través de la presente acción constitucional, a la luz de pruebas que dan cuenta de las irregularidades cometidas a la hora de proferir decisión judicial y que permiten la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, por lo que, de no otorgarse una medida provisional en este caso, se le condenaría a una denegación de justicia y se conculcarían irremediablemente sus derechos fundamentales.

**4.2. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.**

**Demostración:** de negarse la presente solicitud de medida cautelar, mi representado se vería sometido a una vulneración irremediable de sus derechos fundamentales y a una denegación de justicia.

Por lo expuesto, se solicita suspender los efectos de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia en el proceso de Acción de Reparación Directa con radicado único nacional No. 05001333**02420120044**802.

**“NOTIFICACIONES”**

- **Accionante:**
  rodrigo.palacio@palacioconsultores.com
  palacioconsultores@hotmail.com

- **Accionada:**
  la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia:
  des13taanq@cendoj.ramajudicial.gov.co
  memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co
  sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co

  Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Medellín:
  adm34med@cendoj.ramajudicial.gov.co
  memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De los Honorables Magistrados,

**RODRIGO PALACIO CARDONA**
C.C. No. 71.718.336
T.P. No. 73.280 del C.S. de la J.